

**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE TESIS GUIADA**



**LA MOTIVACIÓN CUALIFICADA DE LAS RESOLUCIONES**  
**JUDICIALES EN EL EXTREMO DE LA PENA ACCESORIA DE**  
**INHABILITACIÓN EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO**  
**EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE HUARAZ**

**2018-2019**

**Tesis Guiada para optar el Título Profesional de Abogado**

Responsable de la investigación:

**Bach. MIRIAN MARGOT PAYET BARRENECHEA**

Asesor:

**Dr. ELMER ROBLES BLÁCIDO**

**Huaraz – Ancash - Perú**

**2019**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO  
"Una nueva Universidad para el Desarrollo"

REPOSITORIO  
INSTITUCIONAL  
UNASAM



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,  
PARA OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL  
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.  
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N° 033-2016-SUNEDU/CD

**1. Datos del Autor:**

Apellidos y Nombres: PAYET BARRENECHEA MIRIAN MARGOT

Código de alumno: 102.2403.517

Teléfono: 977718927

Correo electrónico: [K2payetmirian@gmail.com](mailto:K2payetmirian@gmail.com)

DNI o Extranjería: 47617199

**2. Modalidad de trabajo de investigación:**

Trabajo de investigación

Trabajo académico

Trabajo de suficiencia profesional

Tesis

**3. Título profesional o grado académico:**

Bachiller

Título

Segunda especialidad

Licenciado

Magister

Doctor

**4. Título del trabajo de investigación:**

**LA MOTIVACIÓN CUALIFICADA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL  
EXTREMO DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN LOS DELITOS  
DE HOMICIDIO CULPOSO EN LOS JUZGADOS PENALES UNIPERSONALES DE  
HUARAZ 2018-2019**

**5. Facultad de:** DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**6. Escuela, Carrera o Programa:** DERECHO

**7. Asesor:**

Apellidos y Nombres: ROBLES BLACIDO ELMER

Teléfono: 940226692

Correo electrónico: [elmerrobles\\_b@hotmail.com](mailto:elmerrobles_b@hotmail.com)

DNI o Extranjería: 31674266

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: 

D.N.I.: 47617199

28 / 12 / 2020

FECHA:

## **DEDICATORIA**

*A Dios por bendecirme la vida y por guiarme a lo largo de mi existencia.*

*A mi tío Augusto quien yace en el cielo, pero siempre es mi apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.*

*A Simión, Dominica y Alejandro, mis padres y mis mayores ejemplos de superación y perseverancia.*

*A mis ahijados Sameer y Alessia, mi impulso y regocijo.*

**Mirian.**

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a mis entrañables profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, en especial al Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo por sus ejemplos prácticos y exigencias académicas, al Dr. Florentino Obregón Obregón por haber compartido sus conocimientos y experiencias a lo largo de la preparación de nuestra profesión, al Dr. Elmer Robles Blacido y al Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza, por su comprensión y apoyo en la elaboración del presente trabajo de investigación.*

**Mirian.**

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>ÍNDICE</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	ix
<b>ABSTRACT</b> .....	x
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	11
<b>CAPÍTULO I</b> .....	15
<b>EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	15
1.1. Descripción del problema .....	15
1.2. Formulación del problema.....	16
1.2.1. Problema general.....	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. Importancia del problema .....	17
1.4. Justificación y viabilidad .....	19
1.4.1. Justificación teorica.....	19
1.4.2. Justificación práctica .....	19
1.4.3. Justificación legal .....	20
1.4.4. Justificación metodológica .....	21
1.4.5. Justificación técnica .....	21
1.4.6. Viabilidad.....	21
1.5. Formulación de objetivos .....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22

1.5.2.	Objetivos específicos.....	22
1.6.	Formulación de hipótesis.....	23
1.6.1.	Hipótesis General .....	23
1.6.2.	Hipótesis Específicos.....	23
1.7.	Variables .....	24
1.7.1.	Variable independiente:.....	24
1.7.2.	Variable dependiente: .....	24
1.8.	Metodología de la investigación .....	24
1.8.1.	Tipo y diseño de investigación.....	25
1.8.2.	Métodos de Investigación .....	26
1.8.3.	Plan de recolección de la información.....	28
1.8.3.1.	Poblacion.....	28
1.8.3.2.	Muestra .....	29
1.8.4.	Instrumento(s) de recolección de la información.....	30
1.8.5.	Plan de procesamiento y análisis de la información.....	30
	<b>CAPITULO II.....</b>	<b>32</b>
	<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>32</b>
2.1.	Antecedentes .....	32
2.2.	Bases teóricas.....	34
2.2.1.	La Teoría de la Argumentación Jurídica .....	34
2.2.2.	Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales .....	39
2.2.3.	El Neo constitucionalismo .....	41
2.2.4.	Teoria constitucional de los Derechos Fundamentales .....	43

2.2.5.	Teoria de la Prevención Especial .....	43
2.2.6.	La inhabilitación .....	47
2.2.7.	Homicidio Culposo .....	50
2.3.	Definición de términos .....	61
<b>CAPÍTULO III .....</b>		<b>63</b>
<b>RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN .....</b>		<b>63</b>
3.1.	Resultados Doctrinarios.....	63
3.1.1.	Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	63
3.1.2.	Respecto a la Inhabilitación .....	64
3.2.	Resultados Normativos.....	65
3.2.1.	Respecto a la Motivación de Resoluciones Judiciales .....	65
3.2.2.	Respecto a la Inhabilitación .....	66
3.3.	Resultados Jurisprudenciales .....	73
3.3.1.	Respecto a la Motivación de Resoluciones Judiciales .....	73
3.3.2.	Respecto a la Inhabilitación .....	77
3.4.	Resultados Empiricos .....	77
3.4.1.	De la variable independiente – Motivación de Resoluciones Judiciales ..	79
3.4.2.	De la variable dependiente – Inhabilitación .....	85
<b>CAPITULO IV .....</b>		<b>89</b>
<b>DISCUSION Y VALIDACION DE HIPOTESIS .....</b>		<b>89</b>
4.1.	Discusion normativa.....	85
4.2.	Discusion empirica .....	94
4.3.	Validación de hipotesis.....	99

<b>CONCLUSIONES</b> .....	104
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	106
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	107
<b>ANEXOS</b> .....	107

## RESUMEN

La presente investigación tuvo como finalidad determinar si existe motivación cualificada en las resoluciones judiciales en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación y cómo incide su carácter preventivo especial en los condenados por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales, periodo 2018-2019; para lo cual se realizó una investigación de carácter empírico – jurídico, no experimental de corte transversal. Asimismo, se empleó las técnicas de análisis documental y bibliográfica con sus respectivos instrumentos de análisis de contenido, fichas textuales, resumen y lista de cotejo. También se ha aplicado el método de la interpretación jurídica, argumentación jurídica, matemático y estadístico. Para el análisis del objeto de investigación, se ha obtenido 10 sentencias condenatorias (periodo 2018-2019), expedidos por los Juzgados Penales Unipersonales de Huaraz, en el que se impuso pena accesoria de inhabilitación, que a la luz de la normatividad vigente y apoyados en datos matemáticos se ha logrado validar las hipótesis planteadas. Se ha verificado que la imposición de la pena accesoria de inhabilitación en los delitos por homicidio culposo corresponde a la mera aplicación del principio de legalidad, puesto que no existe fundamentación ni justificación alguna del derecho que fue objeto de restricción, es decir carecen de motivación cualificada en dicho extremo; los resultados se encuentran basados en datos estadísticos verificables, con el objetivo general de coadyuvar en el cumplimiento del rol de la correcta administración de la justicia, respetando el estado constitucional de derecho e ir perfeccionando en la práctica jurídica el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**Palabras Clave:** Motivación de Resoluciones Judiciales, Motivación Cualificada, Derechos Fundamentales, Delito de Homicidio Culposo, Pena Accesoria de Inhabilitación y Prevención Especial de la Pena.

## ABSTRACT

The purpose of this investigation was to determine whether there are qualified grounds for judicial decisions at the extreme of the accessory penalty of disqualification and how its special preventive nature affects those convicted of the crime of manslaughter in the Single Member Courts, 2018-2019 period; for which an empirical - legal, nonexperimental, cross-sectional research was carried out. Likewise, the techniques of documentary and bibliographic analysis were used with their respective content analysis tools, text sheets, summary and checklist. The method of legal interpretation, legal argumentation, mathematical and statistical has also been applied. For the analysis of the object of investigation, 10 convictions have been obtained (period 2018-2019), issued by the Single-Person Criminal Courts of Huaraz, in which an accessory penalty of disqualification was imposed, In the light of current regulations and supported by mathematical data, the hypothesis has been validated. It has been verified that the imposition of the accessory penalty of disqualification for crimes of manslaughter corresponds to the mere application of the principle of legality, since there is no justification or justification whatsoever for the right that was the subject of restriction, that is to say, they lack a qualified statement of reasons; the results are based on verifiable statistical data, with the general objective of helping to fulfil the role of the proper administration of justice, respecting the constitutional rule of law and improving in legal practice the right to a proper statement of reasons for judicial decisions.

**Keywords:** Motivation of Judicial Decisions, Qualified Motivation, Fundamental Rights, Crime of Culpable Homicide, Accessory Penalty of Disqualification and Special Prevention of Punishment.

## INTRODUCCIÓN

Con el advenimiento del Estado Constitucional de Derecho, el paradigma del sistema de justicia muta de la legalidad a la constitucionalidad. Este nuevo paradigma, a diferencia del Estado legal de derecho, impone como condición de legitimidad y validez de las decisiones judiciales que éstas deben estar justificadas materialmente.

Como manifestación de este cambio paradigmático, la legislación peruana busca garantizar que las resoluciones judiciales emanadas por los jueces y magistrados posean coherencia y conexión lógica entre los hechos y el derecho, conforme se prescribe en el artículo 135° de la Constitución Política del Perú, que consagra como Principio de la Función Jurisdiccional el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, es decir, está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una decisión razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas.

Así mismo el Tribunal Constitucional ha ratificado esta posición en el Expediente N° 05401-2006-PA/TC, a fojas 3 señalando que “toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”, de igual forma en el Expediente N° 03283- 2007-PA/TC, a fojas 3 reitera su criterio jurisprudencial al determinar que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

Por lo tanto, este criterio constitucional debe ser garantizado en todos los

procesos jurisdiccionales que se desarrollen, más aún en la presente investigación que tiene por finalidad determinar si las resoluciones judiciales, emanadas en los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Huaraz, vulneran derechos fundamentales, ello en observación de las sentencias condenatorias mediante las cuales imponen la pena accesoria de inhabilitación al ser condenados por el delito de homicidio culposo.

La pena de inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Sin embargo, se debe tener en consideración que, el artículo 253° del Código Procesal Penal establece que las medidas que limiten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú y los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser aplicadas, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas.

Asimismo, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, la pena de inhabilitación, según su importancia o rango interno, puede ser principal o accesoria (artículo 37° del Código Penal). Son sanciones punitivas de carácter accesorio, cuando no tienen existencia propia y únicamente se aplica acompañando a una pena principal, generalmente privativa de libertad, es, pues, complementaria y castiga una acción que constituye una violación de los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho -se basa en la incompetencia y el abuso de la función- (artículos 39° y 40° del Código Penal). Por tanto, tratándose de un ilícito perpetrado por el ejercicio imprudente y negligente de una actividad profesional de riesgo, ameritaría tanto que el sujeto condenado también se le inhabilite temporalmente del ejercicio de la actividad que ha venido ejerciendo, acorde a los

daños ocasionados o de la situación de riesgo ocurrido.

El artículo 36° del Código Penal señala taxativamente los derechos que pueden ser objeto de la pena de inhabilitación, la afectación de algunos derechos tiene un carácter genérico y otros, en cambio, requieren de una precisión judicial, mediante el cual el juez motivadamente debe identificar los derechos comprendidos por la inhabilitación. A este efecto es de tener en cuenta, desde una perspectiva preventivo especial, que la pena debe quedar vinculada al oficio o cargo de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. En consecuencia, pues, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado.

Por tal razón, la motivación exigida debe abarcar, entre otras cuestiones, la conexión que se da entre el delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena. Asimismo, se debe de tener en consideración que, el artículo 253° del Código Procesal Penal establece que las medidas que limiten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú y los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser aplicadas, en el marco del proceso penal, y si la ley lo permite y con las garantías previstas.

En ese contexto, se ha estructurado el presente trabajo en cuatro capítulos: el Capítulo I, está referido al Problema y la Metodología de la investigación, en la cual siguiendo el diseño de la investigación científica se elaboró el planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, hipótesis y la metodología empleada. En el Capítulo II, referido al Marco Teórico donde se han planteado los antecedentes de investigación, las bases teóricas y definición de términos de la Investigación, los cual en base a la técnica del fichaje se elaboraron su sustento

teórico-doctrinario. El Capítulo III, está referido a los resultados y análisis de la información, en la cual se procedió al recojo de información en base a las variables de investigación. El Capítulo IV, referido a la discusión y validación de la hipótesis, en la cual justifica la hipótesis planteada en base a los resultados empíricos obtenidos conforme a los fundamentos que justifican la validez de la misma, de forma coherente y argumentativa.

**Tesista.**

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Descripción del problema

De la revisión de sentencias condenatorias por el delito de homicidio culposo se verificó que los órganos jurisdiccionales emiten sentencias condenatorias sin la debida motivación cualificada en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación, pese a que la inhabilitación esta prescrita en el artículo 36° del Código Penal la misma que produce trece efectos. Sin embargo, en la emisión de diversas sentencias condenatorias no existe línea alguna que refiera “que efecto de la inhabilitación ha sido impuesta al condenado” afectándose así una serie de derechos fundamentales como el derecho constitucional al trabajo.

Sin embargo, hoy en día la pena accesoria de inhabilitación suele ser aplicada en las sentencias condenatorias de manera taxativa conforme obra en el catálogo de supuestos en la que incurriría el condenado. En efecto, la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, a través de las resoluciones judiciales sin la debida motivación cualificada, puede surtir un efecto perjudicial que afecte los principios rectores de un Estado Constitucional de Derecho, en sus vertientes de proporcionalidad y prevención especial, por lo que resulta necesario que se tomen medidas para enfrentar el problema de inexistencia de motivación cualificada en las sentencias condenatorias impuestas por el juzgador penal en la ciudad de Huaraz.

La motivación de las sentencias es vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una

resolución fundada en derecho. (Cordón, 1999, págs. 178-179)

En consecuencia, la motivación cualificada revierte de gran importancia y sobre todo una garantía fundamental para los condenados por el delito de homicidio culposo; y, solo mediante la debida motivación cualificada de las resoluciones judiciales en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación por parte de los juzgados unipersonales de Huaraz permitirá garantizar la protección de los derechos fundamentales.

## **1.2. Formulación del problema**

### **1.2.1. Problema general**

¿Existe motivación cualificada en las resoluciones judiciales en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación en los delitos por homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales de Huaraz, periodo 2018-2019?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿Qué características debe tener la motivación cualificada en el extremo de la imposición de la pena accesoria de inhabilitación en los delitos por homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales de Huaraz?
- b) ¿Qué aspectos consideraron los jueces cuando impusieron la pena accesoria de inhabilitación en los delitos de homicidio culposo?
- c) ¿Cuáles son los alcances de los acuerdos plenarios respecto a la inhabilitación y si estos se adecuan a los postulados de prevención especial, adecuación y proporcionalidad?

- d) ¿Cuáles son los factores que limitan la debida motivación cualificada de las resoluciones judiciales en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación en los delitos por homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales de Huaraz?

### **1.3. Importancia del problema**

Esta investigación será relevante porque nos ayudara a definir cuáles son los criterios de los jueces cuando deciden imponer la pena accesoria de inhabilitación, la misma que solo es aplicada de forma automática sin la debida motivación cualificada en dicho extremo.

Asimismo, con la presente investigación se pretende efectuar un análisis sobre el derecho a la debida motivación en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación, ante la incertidumbre de los fallos emitidos en los delitos de homicidio culposo, por la falta de justificación de las decisiones para fijar la pena accesoria de inhabilitación (suspensión, restricción de los derechos), hecho que no solo genera arbitrariedad, sino perjuicio al condenado y/o familiares por una sensación de desproporcionalidad y falta de idoneidad al suspender ciertos derechos. Así se termina imponiendo al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación sin señalarle de manera específica el derecho suspendido, considerándose que, el derecho comprendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado con el delito cometido por el penado.

Además, con la revisión de los Acuerdos Plenarios emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Republica (A.P. N° 2-2008/CJ-116, de fecha 18 JUL2008 y A.P. N° 10- 2009/CJ-116, de fecha 13 NOV2009), donde se determina en el

primero, los alcances de la pena de inhabilitación y en el segundo la ejecución de la pena de inhabilitación y recurso impugnatorio. Asimismo, no se ha podido encontrar una sentencia que determine la naturaleza jurídica pues, como es obvio, la función judicial no se ocupa de ello. Sin embargo, en la legislación peruana la inhabilitación es considerada una de las tres variedades de pena limitativa de derechos (las otras dos son: la prestación de servicios a la comunidad y la limitación de días libres), a diferencia de otras legislaciones penales que la consideran una consecuencia accesoria derivada de la imposición de una pena privativa de libertad (Alemania), o simplemente una pena accesoria (España e Italia). La naturaleza jurídica de la inhabilitación (denominada en otras legislaciones interdicción), ha sido objeto de polémica en la doctrina penal expiro en contra de su naturaleza punitiva. La inhabilitación en tanto pena tiene como objeto la restricción, limitación y en ciertos casos la cancelación de los derechos del condenado y se impone casi siempre conjuntamente a una pena privativa de la libertad (efectiva o suspendida) o de la multa, incrementando la gravedad del marco punitivo impuesto. Montovani (1992). No obstante, su carácter infamante cumple una función de prevención especial, al significar una fuerte motivación para que el sentenciado readecue su conducta ulterior. Zaffaroni (1993).

Entonces, es necesario y trascendental los resultados de la presente investigación para determinar las características de una motivación cualificada para que los jueces penales que administran justicia, motiven debidamente al momento de imponer la pena accesoria de inhabilitación, a la vez, es relevante porque con este trabajo de investigación se propondrá soluciones concretas para disuadir a los juzgadores en sus decisiones.

Este trabajo propondrá medidas para que se respete el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales y evitar a vulneración de los derechos fundamentales frente a los distintos criterios de los jueces al momento de resolver un proceso.

#### **1.4. Justificación y viabilidad**

##### **1.4.1. Justificación teórica**

La investigación a desarrollar se encuentra justificada en la teoría del garantismo penal. Según Ferrajoli (2005) esta teoría busca contribuir a la reflexión sobre la crisis de legitimidad que embarga a los actuales sistemas penales, y en particular al italiano, respecto de sus fundamentos filosóficos, políticos y jurídicos. Tales fundamentos fueron puestos en gran parte -con el nacimiento del estado moderno como «estado de derecho»- por el pensamiento jurídico ilustrado, que los identificó con una compleja serie de vínculos y garantías establecidas para tutela del ciudadano frente al arbitrio punitivo.

Dicha teoría, se encuentra estrictamente vinculada con las demás teorías a desarrollar tales como, la argumentación jurídica y la prevención especial en la pena accesoria de inhabilitación.

##### **1.4.2. Justificación práctica**

Evaluar como la imposición de la pena accesoria de inhabilitación en delitos de homicidio culposo vienen vulnerando la teoría de la prevención especial de la pena, reconocido a nivel constitucional y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos del cual el Perú es parte.

En ese sentido, lo que se buscó en la investigación fue determinar cómo se vulnera la prevención especial en la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, dado que no existe una motivación cualificada en dicho extremo conforme lo establece nuestra Constitución Política del Estado, al señalar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Es decir, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de nuestra Constitución.

Así mismo, la exigencia de garantizar y respetar los derechos humanos, constituye una obligación del Estado Constitucional y del derecho penal democrático y garantista, a fin de estar a tono con los estándares internacionales de los derechos humanos.

Finalmente, la presente investigación tiene como finalidad la obtención del Grado de Licenciado en Derecho con mención en mejoras en la administración de justicia y los procesos judiciales. Debido a que la modernización de la justicia obliga a garantizar adecuadamente los derechos de los justiciables traducido en el derecho a la tutela procesal efectiva requiriéndose que las sentencias estén conforme a estándares constitucionales e internacionales.

### **1.4.3. Justificación legal**

La presente investigación se respalda en las siguientes normas:

- Constitución Política del Perú

- Ley Universitaria N.º 30220
- Estatuto de la UNASAM
- Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM
- Reglamento del PTG-FDCCPP-2019

#### **1.4.4. Justificación metodológica**

Se empleó los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

#### **1.4.5. Justificación técnica**

Se contó con el soporte técnico e informático necesario que nos permita garantizar la ejecución de la investigación, para lo cual se ha previsto una computadora personal, impresora, scanner, y otros bienes logísticos en la cual almacenamos la información y nos permitió luego registrar y elaborar el informe final.

#### **1.4.6. Viabilidad**

##### **a. Bibliográfica:**

Se contó con acceso a fuentes de información para realizar la indagación respectiva, como bibliográficas y hemerográficas, ubicadas en la biblioteca especializada de la FDCCPP, así como fuentes virtuales.

##### **b. Económica:**

Se contó con los recursos económicos para afrontar los gastos de la

investigación, los mismos que estuvieron detallados en el presupuesto; y que fueron autofinanciados.

**c. Temporal:**

El periodo de investigación donde se desarrolló la ejecución y control, así como la elaboración del informe final de la tesis correspondió los años 2018 y 2019.

**1.5. Formulación de objetivos**

**1.5.1. Objetivo general**

Determinar la existencia de motivación cualificada de las resoluciones judiciales en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación en los delitos por homicidio culposo en los Juzgados Penales Unipersonales de Huaraz, periodo 2018-2019.

**1.5.2. Objetivos específicos**

- a) Explicar las características que debe tener la motivación cualificada en el extremo de la imposición de pena accesoria de inhabilitación en los delitos por homicidio culposo.
- b) Identificar los aspectos que consideraron los jueces cuando decidieron la imposición de la pena accesoria de inhabilitación por el delito de homicidio culposo.
- c) Determinar los alcances de los acuerdos plenarios al respecto de la inhabilitación en los delitos por homicidio culposo en los Juzgados Penales Unipersonales de Huaraz.

- d) Describir los factores que limitan la debida motivación calificada de las resoluciones judiciales en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación en los delitos por homicidio culposo en los Juzgados Penales Unipersonales de Huaraz.

## **1.6. Formulación de hipótesis**

### **1.6.1. Hipótesis General**

La inexistencia de motivación calificada en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación influye negativamente en su carácter preventivo especial sobre los condenados por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales de Huaraz entre los años 2018-2019.

### **1.6.2. Hipótesis Específicos**

- a) Las características propias de una motivación calificada en el extremo de la imposición de la pena accesoria de inhabilitación no se adecuan a los postulados de suficiencia y razonamiento lógico.
- b) Los aspectos que consideraron los jueces cuando decidieron imponer pena accesoria de inhabilitación por delito culposo fueron aspectos de orden formal (principio de legalidad) por la prescripción imperativa de la norma.
- c) Formalmente los alcances de los acuerdos plenarios respecto de la inhabilitación son cumplidos, pero no se adecuan a los postulados de prevención especial y proporcionalidad.

- d) Existen factores de orden cognitivo como causa de una inexistencia de motivación cualificada de las resoluciones judiciales donde se impone la pena accesoria de inhabilitación en delitos de homicidio culposo, lo que origina que la motivación no sea clara ni precisa y como tal afecta el principio de prevención especial.

## **1.7. Variables**

### **1.7.1. Variable Independiente:**

Motivación cualificada de las resoluciones judiciales

#### **Indicadores:**

- Argumentación necesaria y suficiente.
- Argumentos jurídicos
- Motivación cualificada
- Fundamentos doctrinarios
- Fundamentos jurisprudenciales

### **1.7.2. Variable Dependiente:**

Vulneración del carácter preventivo especial de la inhabilitación

#### **Indicadores:**

- Principio de legalidad
- Extensión cuantitativa
- Prevención especial
- Principio de proporcionalidad

## **1.8. Metodología de la investigación**

### 1.8.1. Tipo y Diseño de investigación

#### a. Tipo de investigación:

Correspondió a una investigación **empírico-jurídico**, debido a que “la investigación tiene como objeto de estudio la interrelación existente entre la realidad social (jurídica) con la realidad normativa (positivismo jurídico); así como de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social” (Sánchez, 2018, p. 56).

En este tipo de investigaciones lo que “se busca es verificar la aplicación del derecho, pero en sede real” (Tantaleán, p. 10).

#### b. Tipo de diseño:

Correspondió a la denominada **No Experimental**, definida como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios donde no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos (Hernández, Fernández & Batista, 2010, p. 149).

**c. Diseño General:** se empleó un diseño **transversal o transeccional**, porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, el recojo de datos sobre el hecho jurídico del problema de investigación se realizó en un momento determinado de tiempo, pues estuvo delimitado por el periodo del 2018 al 2019.

**d. Diseño específico:** Se empleó el diseño **Correlacional** (Sánchez, 2018, p. 20), tienen como propósito medir el grado de relación que existe entre dos o más conceptos o variables. Define las relaciones entre varias categorías de fenómenos.

### **1.8.2. Métodos de Investigación**

Los métodos que se emplearon en la presente investigación fueron:

- **Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleó en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

En nuestra investigación fue empleada en el análisis e interpretación de la normatividad referida a la motivación cualificada en la imposición de la pena accesoria de inhabilitación en los delitos culposos.

- **Método hermenéutico.** - La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que

conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, este método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método. Debemos indicar que existen muchos métodos de interpretación (sistemático, histórico, funcional, restrictivo exegético, sociológico, etcétera) empero, la solución correcta a la dicotomía debe ser siempre congruente y compatible con los anhelos e ideales de la sociedad de que se trate para que de esa forma se obtenga un sistema jurídico válido y a la vez eficaz (válido en cuanto no contraría la norma fundamental y eficaz en cuanto a que se respeta y cumpla) capaz de garantizar la vigencia del Estado de Derecho; por ello la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la interpretación con el todo del sistema normativo que se presume integro, sin lagunas jurídicas; por ello el intérprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que persiguen los sentimientos de una nación.

En nuestra investigación fue empleada en el análisis e interpretación de las Sentencias judiciales de homicidio culposo de los Juzgados Penales Unipersonales de Huaraz, en el periodo 2018-2019.

- **Método Exegético.** - Tiene por objeto de estudio a la norma jurídica y cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene además las características de ser puramente formal o conceptual, en donde se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método fue aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hizo el estudio de la normatividad vigente sobre nuestro problema de investigación.

En nuestra investigación fue empleada en el análisis literal de la normatividad referida a la imposición de la pena accesoria de inhabilitación en los delitos culposos.

- **Método matemático.** -La investigación por su naturaleza empírica, trabajará con datos que requieren su representación numérica, utilizando las matemáticas para poder representar dichos datos o información – cuantificación numérica-, a lo que la investigación social denomina proceso de matematización de la ciencia.
- **Método estadístico.** -Consiste en reunir, tabular los datos, e interpretarlos. Se utilizó en la investigación con la finalidad de obtener información, analizarla, elaborarla y simplificarlo necesario para que pueda ser interpretada cómoda y rápidamente, por tanto, puede utilizarse eficazmente para el fin que se desee.

### **1.8.3. Plan de recolección de la información**

#### **1.8.3.1. Población**

- a. Universo Físico:** La delimitación geográfica estuvo constituida

por los Juzgados Penales Unipersonales del Distrito Judicial de Ancash.

- b. Universo Social:** La Población o Universo accesible estuvo conformado por 03 jueces de los juzgados penales unipersonales y 10 expedientes judiciales por el delito de homicidio culposo.
- c. Universo temporal:** Correspondió al periodo del 2018 y 2019, espacio temporal donde se ejecutó la investigación.

#### **1.8.3.2. Muestra**

- a. Tipo:** No Probabilística, en vista que la muestra de estudio será intencionada, es decir, se tomarán como muestra de observación no todos los expedientes de los procesos penales, sino los referidos a homicidio culposo en los Juzgados penales unipersonales correspondientes.
- b. Técnica muestral:** Estratificada No proporcional
- c. Marco muestral:** Expedientes judiciales.
- d. Tamaño Muestral:** Dado a que nuestra investigación es de tipo no probabilística porque la técnica a usar es intencional, decidiendo el investigador cuál ha de ser el tamaño de nuestra muestra; por ello muestra estará conformado por 10 expedientes judiciales emitido por los Juzgados Penales Unipersonales.
- e. Unidad de análisis:** Expedientes judiciales, Doctrina y jurisprudencia penal y procesal penal.

#### **1.8.4. Instrumento(s) de recolección de la información**

Para recopilar la información necesaria e indispensable y lograr los objetivos de la investigación se utilizó la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.

#### **1.8.5. Plan de procesamiento y análisis de la información**

##### **Análisis de la información**

- Los métodos generales que se emplearon son: **Análisis y síntesis.** - para lograr información y establecer la motivación cualificada en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación. **Descriptivo – explicativo.** - Con la observación de la realidad de manera directa de la situación problemática planteada, para conocer sus aspectos y establecer la relación causa-consecuencia.
- Cómo métodos específicos se emplearon: **Exegético**, para el estudio sistémico de las normas jurídicas y el **Hermenéutico**, para el análisis e interpretación de las normas.
- Para el trabajo de campo se realizó lista de cotejo para evaluar las resoluciones de los casos por homicidio culposo. También se emplearon las fichas de análisis para el estudio de las sentencias judiciales, en función de determinados indicadores.

- También se emplearon, las técnicas e instrumentos para la recolección de datos para la elaboración del marco teórico, se usó la técnica bibliográfica y como instrumento de ésta se han elaborado fichas bibliográficas, fichas textuales y fichas de resumen; y dentro del ámbito empírico se manejaron datos estadísticos a través de lista de cotejo.
- Para la constatación de las Hipótesis, se confrontó los objetivos y contenidos de la investigación con el procesamiento de datos y la verificación de las Hipótesis generales y específicas, aplicando todos los instrumentos previstos en el diseño de investigación.

#### **Análisis estadístico de la información**

- Los datos que se obtuvieron con los instrumentos fueron ordenados, clasificados, interpretados y representados de acuerdo al sistema estadístico descriptivo.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes**

##### **Antecedentes locales**

En la búsqueda de información digital a través de la red, encontramos la siguiente tesis relacionado a nuestro problema de investigación. Tesis perteneciente a Silva, H. (2018). Con la tesis: “Inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano”. Universidad Santiago Antúnez de Mayolo. El propósito del presente trabajo de investigación fue analizar los fundamentos constitucionales y jurídicos para justificar la inconstitucionalidad de la inhabilitación perpetua para los sentenciados por delitos de corrupción en el ordenamiento jurídico peruano; para lo cual se realizó una investigación dogmática, transversal, descriptiva, no experimental, careciendo de delimitación temporal y espacial el problema por el tipo de investigación realizada.

La unidad de análisis estuvo constituida por la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Se utilizaron como técnicas el fichaje y el análisis de contenido, utilizando como instrumentos de recolección datos las fichas y ficha de análisis de contenido respectivamente. Entre los métodos empleados tenemos al exegético, hermenéutico, argumentación jurídica. La investigación ha demostrado que la inhabilitación perpetua (muerte civil) se convierte en un mecanismo de marginación de exclusión y de prohibición perpetua del ejercicio de uno de los derechos de participación más importante: el de acceso a la función pública, por lo que la muerte civil atenta contra el principio de rehabilitación porque habiendo sido suspendido un

derecho (el acceso o permanencia a un cargo público) se impide que la persona puede ejercer en el futuro dicho derecho ingresando o accediendo a la función pública, en consecuencia su regulación es inconstitucional.

Albán X. (2011). Tesis titulada: “los fines de las penas limitativas de derechos en la ciudad de Cajamarca”. En la búsqueda de mayores fundamentos que permitan considerar a Las Penas Limitativas de Derechos y demostrar si efectivamente estas cumplen con los fines generales de las penas, esto es, con rehabilitar, reeducar y reinsertar al infractor de la norma penal a la sociedad, orientaron nuestra investigación a hacer un análisis exhaustivo de los fines de la pena, y si estos se encuentran comprendidos en las Penas Limitativas de Derechos – inhabilitación-.

El deber de motivar racionalmente cubre no solo la obligación formal de justificación (indicación de una fundamentación, cualquiera que esta sea), sino también el contenido material de dicha justificación (que sea una fundamentación jurídicamente válida) (Segura, 1998).

Valentín G. (2018). Con la tesis titulada: “Motivación de las resoluciones de prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia en los juzgados de investigación preparatoria de Huaraz, 2017-2017”. Siendo una de las conclusiones del trabajo de investigación que los resultados de la aplicación de la lista de cotejo nos confirman que el tratamiento judicial de la motivación de las resoluciones judiciales de prisión preventiva en relación a la afectación del principio de presunción de inocencia por parte de los magistrados se caracteriza por ser deficiente y limitada; en vista que dichas resoluciones no cumplen con las exigencias y parámetros de la garantía constitucional de la debida motivación, incurriendo en motivaciones deficientes y aparentes; consecuentemente, vulneran las garantías constitucionales de

los acusados como son la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. La Teoría de la Argumentación Jurídica**

La práctica del derecho consiste en argumentar, por tanto, un buen jurista es capaz de idear y manejar argumentos con habitualidad (Atienza, 2005).

La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es el de la producción o establecimiento de normas jurídicas. (...).

Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, (...).

Finalmente, el tercer ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos es el de la dogmática jurídica. La dogmática es, desde luego, una actividad compleja en la que cabe distinguir esencialmente estas tres funciones: 1) suministrar criterios para la producción del derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) suministrar criterios para la aplicación del derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico. Las teorías usuales de la argumentación jurídica se ocupan también de las argumentaciones que desarrolla la dogmática en cumplimiento de la segunda de estas funciones. (...).

(Atienza, 2005, págs. 1-4)

Lo que normalmente se entiende hoy por teoría de la argumentación

jurídica tiene su origen en una serie de obras de los años cincuenta que comparten entre sí el rechazo de la lógica formal como instrumento para analizar los razonamientos jurídicos. Las tres concepciones más relevantes son la topica de Viehweg, la nueva retorica Perelman y la lógica informal de Toulmin.

(Atienza, 2005, pág. 29)

La concepción tópica del razonamiento jurídico realizado por Viehweg, consiste en un procedimiento de búsqueda de premisas. Es decir, de tópicos que nunca terminan porque el repertorio de tópicos son provisionales y elásticos. En consecuencia, “los tópicos deben entenderse de un modo funcional, como posibilidades de orientación y como hilos conductores del pensamiento que sólo permiten alcanzar conclusiones cortas” (Atienza, 2005, pág. 34). Concepción que no proporciona una base sólida para la construcción de la teoría de la argumentación jurídica, sin embargo “El mérito fundamental de Viehweg no es el de haber construido una teoría, sino haber descubierto un campo para investigación. Algo, al fin y al cabo, que parece encajar perfectamente con el espíritu de la tópica” (Atienza, 2005, pág. 43).

Perelman (como se citó en Atienza, 2005) afirma que:

La importancia (...) radica esencialmente en su intento de rehabilitar la razón práctica, es decir, de introducir algún tipo de racionalidad en la discusión de cuestiones concernientes a la moral, el derecho, la política, etc., y que venga a significar algo así como una vía intermedia entre la razón teórica (la de las ciencias lógico-experimentales) y la pura y simple irracionalidad. (...).

Alexy (como se citó en Atienza, 2005) señala que la importancia concedida al eje pragmático del lenguaje (el objetivo de la argumentación es persuadir), al contexto social y cultural en que se desarrolla la argumentación, al principio de universalidad (la regla de justicia) o a las nociones de acuerdo y de auditorio (sobre todo, de auditorio universal), anticipa elementos esenciales de otras teorías de la argumentación que hoy centran el debate concerniente a la razón práctica.

Respecto a la nueva concepción de la lógica según Toulmin, Rieke y Janik (como citó Atienza, 2005) señala que el termino argumentación se usa para referirse “a la actividad total de plantar pretensiones, ponerlas en cuestión, respaldarlas produciendo razones, criticando esas razones, reuntando esas críticas, etc.” Atienza (2005) afirma:

Toulmin parte de la misma constatación que Viehweg y Perelman, la insuficiencia de la lógica formal deductiva, para dar cuenta de la mayor parte de los razonamientos, pero su concepción se diferencia de las de estos en que su crítica a la lógica formal es, en cierto modo, más radical. Toulmin no pretende sólo suministrar un modelo que sirva para el campo del derecho (como Viehweg), ni siquiera para el campo de lo que suele llamarse razón práctica (como Perelman), sino para el campo de la argumentación en general. Por otro lado, a diferencia de lo que ocurre con la tópica, aquí estamos ya frente a una verdadera teoría de la argumentación, dotada de un notable aparato analítico y que ofrece, cuando menos, una guía para el ejercicio práctico de la argumentación. (pág. 102)

**a) Teoría estándar Argumentación Jurídica**

La teoría estándar de la argumentación jurídica se sitúa “en el contexto de justificación de los argumentos y, en general, suele tener pretensiones tanto descriptivas como prescriptivas. Se trata, por tanto, de teorías como las de Alexy o MacCormick” (Atienza, 2005). Respecto a la teoría integradora de la argumentación jurídica realizada por Neil MacCorminck, mediante el cual señala que:

La argumentación práctica en general, y la argumentación jurídica en particular, cumple para MacCormick, esencialmente, una función de justificación. Esta función justificatoria está presente incluso cuando la argumentación persigue una finalidad de persuasión, pues sólo se puede persuadir si los argumentos están justificados, esto es -en el caso de la argumentación jurídica- si están en conformidad con los hechos establecidos y con las normas vigentes. Incluso quienes afirman que la argumentación explícita que puede hallarse en las sentencias judiciales está dirigida a encubrir las verdaderas razones de la decisión, estaría en realidad presuponiendo la idea de justificación; justificar una decisión jurídica quiere decir, pues, dar razones que muestren que las decisiones en cuestión aseguran la justicia de acuerdo con el derecho.

(Atienza, 2005, págs. 107-108)

Finalmente, la argumentación jurídica como discurso racional formulada por Robert Alexy “viene a significar, por un lado, una sistematización y reinterpretación de la teoría del discurso habermasiana y, por otro lado, una extensión de la tesis al campo específico del derecho” (Atienza, 2005, pág. 150).

Neuman (como se citó en Atienza, 2005) señala que la teoría estándar de la argumentación jurídica, parten del hecho de que las decisiones

jurídicas deben ser y pueden ser justificadas y, en ese sentido, se oponen tanto al determinismo metodológico (las decisiones jurídicas no necesitan justificación porque proceden de una autoridad legítima y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales), como al decisionismo metodológico (las decisiones jurídicas no se pueden justificar porque son puros actos de voluntad). (pág.6)

En síntesis, En la teoría estándar de la argumentación jurídica se parte de la distinción entre diversos casos.

Los casos claros o fáciles y casos difíciles: en relación con los primeros, el ordenamiento jurídico provee una respuesta correcta que no se discute; los segundos, por el contrario, se caracterizan porque, al menos en principio, cabe proponer más de una respuesta correcta que se sitúe dentro de los márgenes que permite el derecho positivo. Pero lo que parece quedar excluido con este planteamiento es la posibilidad de una tercera categoría, la de los casos trágicos. Un caso puede considerarse trágico cuando, en relación con el mismo, no cabe encontrar una solución que no sacrifique algún elemento esencial de un valor considerado fundamental desde el punto de vista jurídico y/o moral.

(Atienza, 1989)

#### **b) Las funciones de la Teoría de la Argumentación Jurídica**

Conforme lo señala Atienza (2005) “una teoría de la argumentación jurídica debería cumplir, básicamente, tres funciones: la primera es de carácter teórico o cognoscitivo, la segunda tiene una naturaleza práctica o técnica y la tercera podría calificarse como política o moral” (pag.216).

### 2.2.2. Teoría de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

Taruffo & Colomer (2002) consideran que el principio general de todo ordenamiento constitucional, sobre todo los pertenecientes al civil law, lo constituye la obligación de motivar las resoluciones judiciales. Dicha consideración expresa, en suma, “la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez” Andres & Miranda (2012, p.153 y 163, citado en Castillo).

Al respecto (Mixán, 1987) señala que el carácter normativo de la motivación de resoluciones judiciales “desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional” (p. 193). Agrega, además, que:

La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233 de la Constitución Política del Perú. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente.

(Mixán, 1987, pág. 193)

El autor (Mixán, 1987, pág. 193) demuestra que lamentablemente, en la práctica, es un deber susceptible de ser infringido. Pero, (...) es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente

sanción (...). En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico.

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en “el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir”. Es decir, dicha argumentación jurídica constitutiva de la motivación debe constar siempre por escrito. En consecuencia, “El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales” (Mixán, 1987, pág. 194).

Son requisitos y condiciones ineludibles para la motivación de las resoluciones judiciales, las siguientes:

- Aplicación de un nivel adecuado de conocimientos
- Coherencia en la argumentación.
- La pertenencia.

La finalidad de la motivación de la resolución es “contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia” (Mixán, 1987, pág. 199). Asimismo, responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución para que adopten a las acciones correspondiente en ejercicio de una tutela procesal efectiva.

Por tanto:

En el procedimiento penal peruano son de inexorable y rigurosa motivación las sentencias y los autos (...). Según la Constitución Política del Perú los órganos jurisdiccionales deben fundamentar sus resoluciones

en todas las instancias y también en todos los casos. Es de recordar a este respecto la declaración preceptiva del Art. 233, inc. 4.

(Mixán, 1987, pág. 203)

### **2.2.3. El Neo constitucionalismo**

Respecto al paradigma del neoconstitucionalismo se considera que,

El neoconstitucionalismo como proceso histórico se inicia con la profunda transformación que se verifica en los ordenamientos jurídicos europeos con la sanción de las constituciones luego de la Segunda Guerra Mundial y la tarea que, a partir de ellas, comienzan a desarrollar los tribunales constitucionales de los países del viejo mundo. Estas transformaciones son claramente perceptibles, a partir de la sanción de las constituciones de la posguerra, en países como Alemania, Italia y Francia y, más tardíamente a partir de 1978, España. Es como una nueva fase en el marco del proceso histórico del constitucionalismo europeo que tuvo comienzo a fines del siglo XVIII, con características propias y diferenciales respecto a las etapas anteriores. De ahí el nombre de neoconstitucionalismo.

(Gil Domínguez, Andrés. p.13).

El neoconstitucionalismo o el constitucionalismo contemporáneo es la forma como hoy se alude a los distintos aspectos que caracterizan a nuestra cultura jurídica, los mismos que son compartidos al mismo tiempo por la gran mayoría de teóricos legales y filósofos del derecho actualmente. Se entiende por neoconstitucionalismo a la teoría

constitucional que surgió tras la segunda guerra mundial (...) caracterizándose fundamentalmente por la inclusión de un conjunto de elementos materiales en la Constitución, dejando de ser ésta exclusivamente una forma de organización del poder o de establecimiento de competencias para dirigirse a la concreción de una serie de fines sustantivos.

(Carbonell, Miguel. 2003. p. 9).

El neoconstitucionalismo como teoría jurídica que describe, explica, comprende las consecuencias y alienta el proceso de transformación del ordenamiento jurídico antes descrito. Es una toma de conciencia, una reflexión e intento de conceptualización de las transformaciones jurídicas que se advierten. Con el neoconstitucionalismo se da un cambio importante en el concepto de derecho, en la teoría de la interpretación y en la metodología jurídica. Pareciera que, desde esta perspectiva, el estudio del neoconstitucionalismo interesa casi más a los filósofos del Derecho y a los que se ocupan de la Teoría del Derecho, que a los propios constitucionalistas.

(Alexy, Robert, citado en Carbonell, 2003, p. 33).

En tal sentido, comparto la reflexión que aporta Faralli:

La Constitución ya no es sólo el fundamento de autorizaciones y marco del Derecho ordinario. Con conceptos tales como los de dignidad, libertad, igualdad y Estado de derecho, democracia y Estado social, la Constitución proporciona un contenido substancial al sistema jurídico. Esta circunstancia se materializa en la aplicación del Derecho a través de

la omnipresencia de la máxima de proporcionalidad, y en una tendencia ínsita a reemplazar la subsunción clásica de los hechos en reglas jurídicas, por una ponderación que sopesa valores y principios constitucionales.

(Faralli, Carla. 2007. p. 83)

#### **2.2.4. Teoría Constitucional de los Derechos Fundamentales**

Los derechos fundamentales tienen un “doble carácter constitucional: como derechos de la persona y como un orden institucional; de modo que los derechos individuales son a la vez instituciones jurídicas objetivas y derechos subjetivos” (Häberle, 1997, p163 y ss).

Por otro lado, cabe precisar que los derechos fundamentales en tanto gozan junto al carácter subjetivo de un carácter objetivo, requieren de la actuación del Estado para la protección y desarrollo de la libertad, configurándose así el doble carácter de los derechos fundamentales. Como menciona Gavara citando a Häberle, quien desarrolla la categoría de los límites del legislador en relación con los derechos fundamentales, reformulando la tesis de la reserva de ley y postulando la tesis central de contenido esencial *Wesensgehalt* *garantie* de los derechos fundamentales, como fórmula sintética que encierra el concepto de valor que se encuentra en cada derecho fundamental. (Gavara, 1994, pp. 99 y ss.)

#### **2.2.5. Teoría de la prevención especial de la pena**

Conforme al diseño constitucional, el derecho penal tiene la obligación de “legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le

atribuye la misión de prevención” Mir 2002 (citado en Chang, 2013). Entonces, resulta necesario determinar los fines y funciones de la pena.

Los fines responden a la pregunta del para qué sirva la pena, de cuál es el sustento dogmático que legitima su imposición, mientras que las funciones responden a la pregunta de cuáles son los efectos que la imposición de aquella generan en la sociedad.

Demetrio 1999 (citado en Chang, 2013).

En tal sentido, la imposición de una pena ha encontrado en la doctrina diversas justificaciones, verbigracia las de prevención, resocialización, simple retribución, entre otras. En un esfuerzo de síntesis, estas teorías pueden ser agrupadas en tres rubros: teorías absolutas, teorías relativas y teorías de la unión.

(Chang, 2013, pág. 509)

#### **a) Teorías relativas**

Las teorías relativas, dentro de las que se encuentran la prevención general y la prevención especial, buscan conseguir con la pena fines sociales (la pena no tiene un fin en sí misma, sino que a través de ella se alcanza un fin ulterior), ya sea influyendo en el penado (prevención especial) o en la comunidad (prevención general), para evitar la repetición de la conducta desvalorada o la producción de nuevos ilícitos.

Roxin (citado en Chang, 2013).

#### **b) Prevención especial**

“Técnicamente, la corrección se denomina «resocialización»; bajo esta teoría,

el penado debe ser capaz de reinsertarse a la sociedad (reeducarse) y de vivir en ella sin cometer delitos. Así, la pena se sustituye por un «tratamiento individualizado» (Chang, 2013, pág. 511). Esta teoría se encuentra sustentada por los postulados de Von Lisz, al señalar que “la pena correcta, o sea, la pena justa, es la pena necesaria. Justicia en derecho penal quiere decir observancia de la medida de la pena requerida por la idea del fin” Von 1998 (citado en Chang, 2013). Entonces las ventajas que trae esta teoría se traduce “en tanto busca la protección de la sociedad y a la vez la tutela del penado, contribuyendo a su reintegración” Roxin (citado en Chang, 2013).

### **c) Penas Limitativas de Derechos**

“Las penas limitativas de derechos se insertan en un sistema penal y éste es producto de una política criminal, que es a su vez, la expresión de la tarea de control social que cumple el Derecho Penal” (Palacios, 2009, pág. 30).

El legislador de 1991 ha otorgado la denominación “penas limitativas de derechos” a un grupo de consecuencias jurídico-penales que, sin estar directamente orientadas a incidir en los derechos del condenado a la libertad de desplazamiento o al patrimonio, restringen o privan el ejercicio de derechos de muy diversa índole: políticos, profesionales, familiares, honoríficos, entre otros.

(Avalos, 2007)

Por su parte, “nuestro Código Penal no sólo reconoce la pena privativa de libertad, pues aparecen también las penas limitativas de derecho (...) que pueden ser impuestas de forma autónoma, también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad” (Peña Cabrera, 2011, pág. 131).

Para Palacios, las penas limitativas de derechos no son una invención del legislador peruano, sus fuentes están más allá de nuestras fronteras, por ello es necesario referirnos a ellas y así poder analizar si su aplicación responde a la realidad de nuestra sociedad y de nuestro sistema jurídico, o si por el contrario se ha implantado un sistema ajeno a nuestra realidad y de ser ese el caso se pueda encontrar ahí la explicación de porqué dichas penas no tienen la acogida que se esperaba en nuestro sistema judicial. (Palacios, 2009, pág. 39)

Para Navarro, el primer problema que ha de enfrentarse en la revisión de estas penas es el de su denominación.” El título adoptado para denominarlas no resulta muy funcional para dar cuenta de su contenido. Al regularlas como una categoría independiente de las penas privativas y restrictivas de libertad, el legislador asume que existe una diferencia cualitativa entre los bienes jurídicos afectados con estas penas. Sin embargo, no existe una frontera claramente delimitada entre la afectación de la libertad y la de los derechos. La primera es concebida como un sinónimo parcial del término derecho. La libertad constituye una facultad natural que tiene toda persona de obrar de una manera o de otra o de abstenerse de obrar...En consecuencia, la privación o la restricción de la libertad, mediante la imposición de una pena, es igualmente una forma de privar o limitar el ejercicio de un derecho. (Navarro, 1999, pág. 15).

Las penas limitativas de derecho son medidas punitivas que limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así

como el disfrute del tiempo libre y son aplicadas a personas que han cometido faltas o hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad.

Las penas limitativas de derechos son penas sustitutivas a la pena privativa de la libertad.

(Ministerio de Justicia Instituto Nacional Penitenciario, 2011, pág. 46).

Comparto con la conceptualización, las penas limitativas de derecho son medidas punitivas que limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute del tiempo libre y son aplicadas a personas que han cometido faltas o hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad.

Las penas limitativas de derecho en nuestro código penal de 1991 son:

- Prestación de servicios a la comunidad.
- Limitación de días libres.
- Inhabilitación.

#### **2.2.6. La Inhabilitación**

Consiste esta pena en la supresión de algunos derechos ciudadanos (políticos, sociales, económicos, familiares).

Sobre todo, la pena de inhabilitación es empleada para sancionar actos disfuncionales que infraccionan deberes especiales o para reprimir conductas que implican el abuso de posiciones de poder, de capacidades o de habilidades técnicas.

Según García Caveró (2005. p.694):

El uso de esta pena limitativa de derechos se ha hecho muy frecuente en los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos, pero también

podría aplicarse a los particulares, como sería el caso de la inhabilitación profesional contemplada en el artículo 36º, inciso 4 del Código penal, que impone la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros profesión, comercio, arte o industria.

“Se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de esta, para algunos se trata de una pena, y para otros de una medida de seguridad” (Samaniego. 1981, p. 41 y ss.).

No obstante, para Peña Cabrera, (2010, p.383):

En nuestro medio ella siempre ha sido calificada como pena. No se cuestiona que esta medida sea una pena, lo que sí se discute es la oportunidad y los alcances materiales de dicha sanción. Particularmente en el Perú donde los antecedentes legales con la denominada inhabilitación absoluta o con la inhabilitación perpetua y con la inhabilitación accesoria a penas privativas de libertad. Formas de inhabilitación de origen hispánico y que todavía fueron consideradas en los proyectos de 1984, 1985 y 1986.

Algunos tratadistas han criticado esta medida indicando que no se puede imponer una inhabilitación de por vida a una persona, ya que lo imposibilita a poder ejercer sus derechos políticos, sociales, familiares, siendo difícil su inserción a la sociedad, es por eso que nuestro código penal se ha preocupado por adecuar y limitar los lances de dicha pena a los principios rectores de un estado social y Democrático de Derechos. Particularmente a los postulados de necesidad, proporcionalidad y resocialización.

La inhabilitación en el código penal de 1991 se encuentra regulada en los

artículos 36 al 40. El primero de ellos define las incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado a título de inhabilitación. Será el juez quien en la sentencia defina las que particularmente se ajusta al delito cometido por el agente. Nuestro código ha reproducido las mismas limitaciones contenida ya en el documento de 1989, solo modificó el supuesto revisto en el inciso 8 del artículo 40 del proyecto de 1989, referente a la cancelación de los despachos de clase militar y títulos y condecoraciones; asimismo la anulación de su legajo en el Escalafón respecto cuando se trate de Miembros de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, el texto que adopto el código penal establece la “pérdida de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones, cuando hubieran servido para la realización del delito”.

La inhabilitación puede acarrear, de acuerdo a Villa Stein (p.461):

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
- Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- Suspensión de los derechos políticos que señala la sentencia;
- Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria que deban especificarse en la sentencia;
- Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
- Suspensión o cancelación de la autorización para optar o hacer uso de armas de fuego;
- Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, y

- Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

### **2.2.7. Homicidio Culposo**

#### **a) Tipo penal**

El homicidio culposo, conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia está sancionado en el tipo penal del artículo 111 del código sustantivo, el mismo que ha sido modificado primero por la Ley N° 27753 del 9 de junio de 2002 y, luego, por la Ley N° 29439 de fecha 19 de noviembre de 2009.

(Salinas, 2014, p. 114)

#### **b) Tipicidad objetiva**

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado

producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

(Salinas, 2014, p. 114-115)

“El delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado (...)”

Castillo A. (citado en Salinas, 2014, p. 115). Al respecto Freyre (1989) señala que:

El homicidio culposo como la muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, siempre que debiera haberlo previsto y dicha previsión era posible (homicidio por culpa inconsciente), o habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado letal que el actor e representa (culpa consciente). (p. 221)

El deber de cuidado debido se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito, de deporte, de hospitales, de minería, de arquitectura, de ingeniería, entre otros; y ante la ausencia de reglamentaciones se aplican las reglas de la experiencia general de la vida.

En estas circunstancias, “debe aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica e identificar si la conducta del sujeto activo afectó algún deber de cuidado exigido”

Balestra F. (citado en Salinas, 2014, p. 117). Caso contrario, si el operador de justicia, después de apreciar los hechos, llega a la conclusión de que no se lesionó algún deber objetivo de cuidado, el delito culposo no aparece. Ello debido a que “el derecho penal

no puede obligar a nadie más allá de la observancia del cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto. Sólo la inobservancia del deber objetivo de cuidado convierte a la conducta en acción típica imprudente” Balestra F. (citado en Salinas, 2014, p. 117).

El itinerario del hecho punible culposo sería; voluntad de realizar una acción lícita, posibilidad de prever un resultado lesivo, deber de evitarlo comportándose de acuerdo con lo que se le exigía y esperaba que hiciera, y, producción de aquel resultado por falta de previsión o por una previsión defectuosa (homicidio para este caso). Si el agente produjo una muerte que no previó, dicho resultado casual y fortuito no le será jurídicamente atribuible y, por tanto, reprochable.

Freyre R. (citado en Salinas, 2014, p. 118)

El agente de un delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso, toda vez que su acción voluntaria y consciente no está dirigida a la consecución de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión. Es decir, el resultado letal se produce por falta de previsión, debiendo o pudiendo prever cuando aquel realiza una conducta lícita. No obstante, “entre la acción imprudente y el resultado lesivo debe mediar una relación de causalidad (...), una circunstancia de conexión que permitirá imputar ya en el plano objetivo el resultado concreto que ha producido el autor de la acción culposa” Pozo H. (citado en Salinas, 2014, p. 118-119).

El término "por culpa" debe entenderse en la acepción de que la acción se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo, ello según el caso concreto,

donde será necesario una meticulosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cuál era el cuidado exigible, No obstante, sin duda la capacidad de previsión que demanda la ley es la que exige cualquier hombre de inteligencia normal.

Villavicencio V. (citado en Salinas, 2014, p. 120)

En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Es decir, se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. También obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia sugiere realizar. Entonces “Aparece la imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico” (Salinas, 2014, p. 120). En consecuencia, obra imprudentemente quien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconsejan abstenerse. “Es un hacer de más, un plus o un exceso en la acción” (Salinas, 2014, p. 120).

Se imputará impericia (culpa profesional), al agente cuando sin estar debidamente preparado para realizar determinada acción peligrosa, la efectúa sin prever el resultado perjudicial. En suma, “la impericia es la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte que importa un desconocimiento de los procedimientos más elementales” (Salinas, 2014, p. 120). Por ejemplo, cometerá homicidio culposo el médico cirujano que, a consecuencia de haber ejecutado una operación riesgosa, sabiendo que no estaba suficientemente preparado, y produce la muerte de su paciente.

Respecto a la inobservancia de los reglamentos que configuran un supuesto de

culpa punible pueden derivar de cualquier normativa de orden general y emanada por un órgano y/o autoridad competente.

Se trata de la inobservancia de disposiciones expresas (ley, reglamento, ordenanzas municipales, etc.) que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos. El desconocimiento u omisión de ellas genera una hipótesis de responsabilidad culposa, en la medida en que el obrar de ese modo causará un resultado dañoso típico. Por ejemplo, se configura esta modalidad de culpa cuando el chofer por inobservar las reglas de tránsito que prescriben manejar a velocidad prudencial por inmediaciones de los colegios, maneja a excesiva velocidad y como consecuencia atropella a un estudiante que cruzaba la vía, causándole instantáneamente su muerte (...). En nuestro sistema penal, este tipo de culpa deviene en agravante del homicidio culposo.

(Salinas, 2014, p. 120-121)

Finalmente, la tipificación penal de determinados comportamientos culposos tiene por finalidad motivar a los ciudadanos para que, en la realización de acciones que por sí mismas encierran un peligro y por tanto puedan ocasionar resultados lesivos para bienes jurídicos trascendentes (como la vida, la integridad física, etc.), empleen el máximo cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan, mejor dicho, para que actúen con la diligencia debida. Entonces,

El debido cuidado exigible debe ser en condiciones normales tanto para el agente como para el sujeto pasivo, más si las circunstancias mismas que rodean a la víctima ya de por sí son riesgosas (por ejemplo,

intervenir a un paciente que presenta un cuadro que los médicos denominan de alto riesgo), es casi imposible verificar objetivamente la inobservancia de la diligencia debida.

(Salinas, 2014, p. 121)

### **c) Homicidio culposo agravado**

El homicidio culposo se agrava por las circunstancias que califican el tipo penal, y se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis precaución y diligencia.

Aparece así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que, por su trascendencia, devienen en peligrosas y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (la medicina, la arquitectura, la química, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado. El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado y diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario.

Freyre R. (citado en Salinas, 2014, p. 121-122)

En efecto, el legislador no podía ser ajeno a tales circunstancias y así ha previsto como agravantes los siguientes comportamientos:

- El delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de profesión, de ocupación o industria.
- Cuando son varias las víctimas del mismo hecho.
- Si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego bajo las drogas o alcohol.
- Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Respecto a la primera circunstancia agravante, que resulta de la inobservancia de reglas técnicas de la profesión, de ocupación o industria. Se sustenta en

La vulneración a los deberes impuestos por desarrollar una profesión, ocupación o industria está considerada como circunstancia que agrava la acción culposa. Ello tiene plena justificación en el hecho que al desempeñarse en actividades que exigen del agente la máxima diligencia en observar las reglas técnicas que le son propias su inobservancia y como consecuencia de ello se produce un resultado letal de determinada persona, sin duda, hacen más reprochable la acción del sujeto activo.

La agravante se fundamenta sobre la función social que desarrolla el agente en el conglomerado social.

(Salinas, 2014, p. 122)

Bramont-Arias Torres y García Cantizano. Enseñan que:

La justificación de la existencia de tal agravante estriba, por un lado, en la diligencia normal que debe tener toda persona y, de otro, en la obligación y el cuidado especial que deben demostrar en el ejercicio de su profesión.

Bramont & García (citado en Salinas, 2014, p. 122)

Respecto a la segunda circunstancia agravante, cuando son varias las víctimas del mismo hecho.

Ello ocurre cuando con una sola acción culposa el agente ocasiona la muerte de varias personas pudiendo evitarlas si hubiese actuado diligentemente y poniendo el debido cuidado. Al referirse el tipo penal a víctimas solo se está refiriendo a las personas que han perdido la vida y no a aquellas que pueden haber quedado heridas. Es decir, si a consecuencia de la acción culposa solo una pierde la vida y las demás personas quedan heridas, la agravante no se configura. La agravante se justifica por la extensión del resultado ocasionado a consecuencia de una acción culposa temeraria por parte del agente. Ocurre, por ejemplo, cuando un conductor de ómnibus inter provincial, por mirar a un costado arremete y atropella con consecuencias letales a un grupo de persona que participaban en una marcha de sacrificio.

(Salinas, 2014, p. 123-124)

En cuanto a la tercera circunstancia agravante, que ocasiona la muerte a través del vehículo motorizado o arma de fuego bajo las drogas o alcohol. Esta agravante, incorporada por la Ley N° 29439 del 19 de noviembre de 2009, se configura cuando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, ocasiona la muerte de la víctima o víctimas haciendo uso de vehículos motorizados o armas de

fuego.

Para perfeccionarse la agravante será necesario verificar si el agente, al momento de ocasionar la muerte de la víctima por medio de un vehículo motorizado o un arma de fuego, estuvo bajo los efectos de alguna droga o alcohol. Si se trata del consumo de alcohol, debe ser en una proporción mayor a las indicadas en el tipo penal.

La agravante se justifica en los reiterados accidentes de tránsito con resultados muerte que se producen a diario en todo nuestro país y que son conocidos y difundidos por los medios de comunicación masiva.

(Salinas, 2014, p. 124)

Finalmente, es agravante cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. “La agravante se configura cuando el agente, chofer de vehículo motorizado, ocasiona con su máquina un resultado muerte al haber infringido alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud” (Salinas, 2014, p. 124).

#### **d) Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido de este tipo penal (homicidio culposo) es “la vida humana independiente dentro de los parámetros naturales y biológicos” (Salinas, 2014, p. 125).

#### **e) Sujeto activo**

El sujeto activo de este tipo penal (homicidio culposo) “puede ser cualquier persona, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial. Incluso,

pueden cometer homicidio por culpa aquellas personas que tienen relación de parentesco natural o jurídico con su víctima también, un inculto (...) como un erudito (...)" (Salinas, 2014, p. 125).

#### **f) Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo de este tipo penal (homicidio culposo), es la persona sobre la cual se descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera. "Desde un naciente hasta, incluso, un enfermo incurable y que sufre de intolerables dolores. No importa la condición en la que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible" (Salinas, 2014, p. 125).

#### **g) Tipicidad subjetiva**

En primer término, queda claro que, en el homicidio culposo, el agente no tiene intención de dar muerte. No actúa con el animus meandi. No quiere el resultado letal, pero se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura del homicidio culposo necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (Culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el

agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

(Salinas, 2014, p. 125-126)

#### **h) Consumación**

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente.

En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica.

Resulta necesaria la producción efectiva del resultado muerte. De modo más claro para la imputación a una persona de un homicidio culposo no es suficiente la simple infracción del deber objetivo de cuidado, resulta imprescindible que se verifique el resultado muerte de la víctima. Recién con la verificación del resultado letal podemos hablar de un homicidio culposo, antes no se configura.

(Salinas, 2014, p. 126)

#### **i) Tentativa**

Como ha quedado establecido y aceptado por la doctrina, en los delitos por culpa es imposible hablar de tentativa.

En ese sentido, aparece sin mayor polémica que en el homicidio por culpa

es imposible la tentativa, debido a que el agente no quiere ni busca el resultado muerte de la víctima.

Igual, no es posible que en un hecho culposo se den actos de participación (instigadores, cómplices), pues estos solo aparecen hechos queridos y cuando menos medianamente preparados. En ese sentido, en el homicidio culposo no es posible hablar de instigadores o cómplices; si, por el contrario, son dos o más personas las que realizan una conducta culposa, es posible imputar a título de coautores directos del homicidio culposo. (Salinas, 2014, p. 126-127)

### **2.3. Definición de términos**

**a. Derecho fundamental:** La expresión derechos fundamentales, “hace referencia a aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica. Con esta denominación, nos referimos también a los derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución Política del Estado” (Robles Trejo, Robles Blácido & Flores, 2009, p. 19).

**b. Estado Constitucional de derecho:** Es un sistema normativo complejo en el que leyes están subordinadas no sólo a normas formales sobre su producción sino también a normas sustanciales, esto es, a los derechos fundamentales establecidos en la constitución. Por eso, las condiciones de validez de las normas son también sustanciales, con el resultado de que mientras el respeto del procedimiento formal es suficiente para asegurar su existencia o vigencia, la validez de las mismas exige coherencia con los principios constitucionales.

**c. Garantías Constitucionales:** Son “instrumentos procesales protectores

para la defensa del ordenamiento constitucional. Artículos de la parte dogmática de la constitución sobre los derechos y libertades del ciudadano, que se consideran fundamentales en dicho ordenamiento constitucional” (Chanamé, pág. 121).

**d. Homicidio Culposo:** es un “delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, el cual crea, a su vez, un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado (muerte) y se mantiene él mismo dentro de los alcances del tipo del homicidio imprudente” Castillo A. (citado en Salinas, 2014, p. 115).

**e. Motivación de Resoluciones Judiciales:** el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (Tribunal Constitucional Peruano. Exp. N.º 03283-2007-PA/TC, FJ.3).

**f. Inhabilitación:** La pena de inhabilitación consiste en “la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión y la multa” (Zaffaroni, Aliaga y Slokar. 2000, ps.931 y 932).

Según el Diccionario Jurídico elemental de Cabanellas, “es la acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos” (Cabanellas, p. 225).

## CAPÍTULO III

### RESULTADO Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN

#### 3.1. Resultados Doctrinarios

##### 3.1.1. Motivación de las Resoluciones Judiciales

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, se concibe conforme lo señala (Nieto, 1998, pág. 185) “Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa”. Por su parte Cordón, (1999) señala que la motivación de las sentencias es “vinculada como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que implica, el derecho del justiciable de conocer las razones de las decisiones judiciales; y dentro de ésta la conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho” (p. 178-179).

La motivación de las sentencias (y otras resoluciones judiciales), supone, una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes y la justificación que ha de contenerse en las resoluciones judiciales que adoptan medidas restrictivas de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, justificación que ha de venir referida al derecho en sí, en los términos descritos por la Ley Fundamental, en la que lo importante, dada la naturaleza y justificación de la medida, no es tanto la motivación en el sentido antes expuesto, cuyas exigencias no son trasladables a este tipo de resolución, sino la expresión de la ponderación efectiva hecha por el Juez en relación con los valores y bienes jurídicos

en juego en cada caso, según el derecho fundamental afectado, haciendo efectiva la exigencia de proporcionalidad inherente a la justicia.

(Cordón, 1999, pág. 182)

En consecuencia, la motivación de las resoluciones judiciales (sentencias), es consecuencia ineludible de la función judicial, y por ende de su vinculación a la normatividad y al derecho del justiciable, la misma que permite oponerse a las decisiones arbitrarias provenientes de los magistrados y logrando de ese modo un eventual control jurisdiccional (Cordón, 1999).

### **3.1.2. Respetto a la Inhabilitación**

Según el autor mexicano Lara Lagunas (2011, p.737), “la inhabilitación, puede ser entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos”.

La inhabilitación como pena de inhabilitación y que como pena de inhabilitación viene a ser toda medida de suspensión temporal o de inhabilitación que se puede llegar a aplicar accesoriamente con otras penas de acuerdo a lo que se tipifique en el ordenamiento jurídico - penal respectivo.

La pena de inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial. Se

trata de una de las sanciones punitivas de carácter accesorio, que se deben aplicar estrictamente cuando aparte de configurarse la tipicidad penal de un sujeto que haya perpetrado un delito sancionado punitivamente, tratándose de un ilícito perpetrado por el ejercicio imprudente y negligente de una actividad profesional de riesgo, por lo que ameritaría tanto que el sujeto condenado también se le inhabilite temporal o definitivamente del ejercicio de la actividad que ha venido ejerciendo, acorde a los daños ocasionados o de la situación de riesgo ocurrida; a fin así de que sirva la pena inhabilitadora tanto como efecto disuasivo para concientizar a otros sujetos a ejercer debidamente tales actividades según corresponda con el cumplimiento estricto de las normas de cuidado pertinentes; y que contribuya aportativamente hacia una sanción punitiva más contundente contra la incidencia delictiva de delitos como el de la conducción en estado de ebriedad.

Así pues, la inhabilitación es una pena que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. Esta pena se impone a quién ha infringido un deber especial propio de su cargo, función, profesión comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha prevalido de su posición de poder o de dominio para delinquir.

## **3.2. Resultados Normativos**

### **3.2.1. Respecto a la Motivación de Resoluciones Judiciales**

El artículo 139º, inciso 3 de la Constitución establece que:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparta justicia está obligado a observar los

principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas (Valentín, 2018, pág. 66).

Mientras que los artículos 45° y 138° de la Constitución establecen que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes; y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

### 3.2.2. Respeto a la Inhabilitación

De los artículos 28° a 31° del Código Penal, obtenemos el panorama de las penas en nuestro ordenamiento jurídico:

<b>Géneros</b>	<b>Especies</b>
Privativa de libertad	
Restrictivas de libertad (Que se aplican luego de cumplida la pena privativa de la libertad)	
Limitativas de derechos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prestación de servicios a la comunidad</li> <li>• Prestación de servicios a la comunidad</li> <li>• Limitación de días libres</li> <li>• Inhabilitación</li> </ul>
Multa	

En el artículo 36 de nuestro Código Penal se encuentra regulada la

inhabilitación, en función de lo que se disponga en la sentencia correspondiente, en torno a:

1. La Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular;
2. La Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
3. La Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia.
4. La Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;
5. La Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela;
6. Suspensión o cancelación de la autorización para portar o hacer uso de armas de fuego. Incapacidad definitiva para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia condenatoria por delito doloso o cometido bajo el influjo del alcohol o las drogas.
7. Suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo.
8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito;
9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N° 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los

delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal;

- 10.** Privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos;
- 11.** Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez; o,
- 12.** Prohibición de comunicarse con internos o visitar establecimientos penitenciarios.
- 13.** Incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales.

Ahora bien, ¿clases o efectos de la inhabilitación? El encabezado del artículo 36°, señala que la inhabilitación producirá, según disponga la sentencia, es decir, implica que la inhabilitación es una sola, y simplemente tiene varias manifestaciones o precisamente efectos.

Las clases de inhabilitación están detalladas en el artículo 37° del Código Penal, que señala: “La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria”. La pena de inhabilitación principal, sobre la cual nada se dice sobre en qué consiste, o qué la caracteriza. Mientras que la pena de inhabilitación accesoria, el Código expresa bajo qué supuestos opera: cuando el acto delictivo implica una trasgresión de deberes funcionales o de las obligaciones de una determinada posición

de garante.

Como se ve, no se define propiamente qué hay que entender por cada una de las clases de inhabilitación. Incluso, sólo da los supuestos de una de ellas (la accesoria). Pero de esta manera de perfilar las clases podemos obtener una inferencia: si la inhabilitación accesoria ha de imponerse de circunstancias abiertas, que se pueden aplicar a toda clase de delitos, entonces, contrario sensu, la inhabilitación principal no se infiere de las circunstancias de comisión del delito, sino que está expresamente prevista en el texto del tipo penal. Podemos aquí tomar como paralelo lo que se ha establecido para las penas limitativas de derechos, en el art. 32º: “Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31º se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años”. Lo que en este artículo es la dicotomía autónoma / alternativa, en la inhabilitación sería principal / accesoria, siempre dentro del mismo esquema: lo autónomo y lo principal son lo específicamente señalado en cada delito; lo alternativo y lo accesorio son lo no previsto y que se aplica ante un número abierto de casos (en principio) donde concurren determinados factores.

Así lo ha ratificado el acuerdo N° 7 del Pleno Jurisdiccional Penal de Ica, 1998, en su considerando segundo dice:

El Código Penal sólo concede carácter de pena accesoria a la inhabilitación prevista en los artículos 39º y 40º, que hacen referencia a inhabilitaciones no conminadas como sanción para delitos cometidos con infracción de deberes especiales. La inhabilitación del artículo 246º es

una pena principal conjunta para todo delito funcional de los capítulos II y III del título XVIII del Código Penal. Lo mismo ocurre con los artículos 395°, 398°-A y 398°-B.

El primer ítem de la parte resolutive de este acuerdo, dice:

La inhabilitación de los artículos 395°, 398°-A, 398°-B y 426°, así como la multa son penas principales en el Código Penal.

El Pleno, de esta manera, pone en claro un contrasentido de que se conmine una inhabilitación accesoria; pues ésta no puede ser conminada, sino que fluye, como dice el Pleno, “para delitos cometidos con infracción de deberes especiales”. Tal como corresponde a su naturaleza, el Pleno precisa que si la inhabilitación está conminada (como en los artículos 395°, 398°-A, 398°-B y 426°), entonces es necesariamente pena principal.

En el artículo 39° del Código Penal señala que la duración de la inhabilitación accesoria es igual tiempo que la pena principal. El Código, no especifica si la duración de ambas formas (principal y accesoria) transcurre al mismo tiempo que la pena privativa de libertad, o si lo hace después de esta otra pena. Mas podemos aplicar aquí, contrario sensu, lo estatuido en el penúltimo párrafo del artículo 30° para las penas restrictivas de la libertad: “Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad”; no se trata de una aplicación analógica, sino de una inferencia de la ratio legis: cuando el Código tiene varias clases de pena, y sólo en una de ellas especifica que su aplicación es posterior a otra pena aplicable, se entiende que en los demás casos las penas concurren temporalmente (pues de otro modo hubiera hecho en esos otros casos una previsión semejante).

Entonces, la razón de que la inhabilitación de cada clase, en este caso la

accesoria se desprende de la índole de la acción punida; es decir, mana como una necesidad de la infracción. Por ello no tiene la misma índole de la pena privativa de la libertad: ésta se impone porque está expresamente conminada en la Ley. En cambio, la inhabilitación accesoria se impone por su necesidad racional frente al hecho cometido. Por la exigencia del artículo 2°.24. d de la Constitución: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es decir, tiene que haber una previsión normativa expresa, y ella se halla en el art. 39o del Código Penal.

Sobre la presencia de la inhabilitación en nuestro Código penal, respecto a la investigación realizada se puede concluir que la formula utiliza en el articulado “e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos (...)” se encuentra prescrito en el artículo 111° - Homicidio Culposo. Es decir, esta fórmula da a entender que la inhabilitación es una sola, y tiene diversos efectos o manifestaciones.

Respecto al artículo 111° del Código Penal se señala:

### **Homicidio Culposo**

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo

36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Entonces, los fines de la inhabilitación catalogados en el artículo 36° del código penal se refieren a derechos relacionados con el hecho delictivo; por el principio de razonabilidad y de proporcionalidad, no es posible que se apliquen sin que tengan dicha relación. Así, sería arbitrario que un padre que ha causado lesiones en sus hijos con sus puños, sea inhabilitado para conducir vehículos; o que un acto de corrupción de funcionarios reciba inhabilitación para ejercer la patria potestad. Establecida esta vinculación entre los derechos inhabilitados y el hecho delictivo, tenemos que su fin especial es la protección de las personas o cosas que entrarían en riesgo si el derecho inhabilitado siguiera siendo ejercido por el agente. Y ese riesgo proviene de la conducta delictiva desplegada por el agente, que ha de estar en relación con tal riesgo.

Algunos autores consideran que estas penas tienen mayor significado en la prevención, ya que priva al sentenciado de la práctica de ciertas actividades en que se muestra irresponsable o peligroso (prevención especial); otros sostienen que estas penas son pasibles de crítica pues, al retirar la posibilidad de trabajo, se presenta como más aflictiva que las penas detentivas.

Estos fines preventivo especiales de la inhabilitación acercan esta pena con la medida de seguridad; pero para entender este postulado, menester resulta que desvinculemos a ésta de la enfermedad mental, como lo ha hecho el desarrollo normativo de nuestro Código Penal, y que miremos la medida de seguridad en su sentido originario: restricción de derechos que se hace sobre una persona que ha cometido un acto calificado como delictivo por la Ley Penal, no con fines de reinserción, rehabilitación ni resocialización, sino con fines de prevención, en el sentido más primario: evitación de delitos; más precisamente: de nuevos delitos, dado que en la medida en que el asegurado ya ha cometido delitos, puede inferirse la probabilidad (y no la mera posibilidad) de que el delito vuelva a ser cometido por la misma persona.

En consecuencia, la pena de inhabilitación corresponde a los criterios de política criminal, por cuanto tienen que ver con la reacción del Estado ante determinadas modalidades de criminalidad. Y son criterios dogmáticos porque tienen que ver con la optimización del derecho agredido. Y conforme ya se señaló, la inhabilitación también responde a criterios de dogmática penal, por cuanto tienen que ver con los fines preventivos (generales y especiales positivos y negativos) que les asisten a las penas privativas de la libertad, evitando todo tipo de cosificación de la persona.

### **3.3. Resultados Jurisprudenciales**

#### **3.3.1. Respecto a la Motivación de Resoluciones Judiciales**

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la

Constitución. Así se ha sostenido que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

(STC 1480- 2006-AA/TC. FJ 2).

Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.**

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**b) Falta de motivación interna del razonamiento.**

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.**

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas

o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

**d) La motivación insuficiente.**

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

**e) La motivación sustancialmente incongruente.**

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que

supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).

**f) Motivaciones cualificadas.**

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (STC 0728-2008- PHC/TC, FJ. 7).

**3.3.2. Respecto a la Inhabilitación**

Según el Acuerdo Plenario N° 2-2008, del Poder Judicial, la pena de inhabilitación es la privación o suspensión de uno o más derechos políticos, civiles y profesionales a la persona que infringe su cargo o abusa de su posición de poder para delinquir. Es decir, la pérdida del derecho a participar en la administración pública.

La inhabilitación tiene una finalidad preventiva debido a que busca alejar al condenado de aquella posición o situación que pueda volver a ser usada para seguir afectando al Estado.

En síntesis, el Acuerdo Plenario número 2-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, fijó los alcances jurídicos de la pena de inhabilitación. En tal sentido, definió sus referentes legislativos, su contenido, duración y cómputo, así como las exigencias procesales para su imposición y los mecanismos de su debida ejecución. Esta pena se caracteriza por privar al condenado de algunos derechos –personales,

profesionales o políticos-; o por incapacitarlo para el ejercicio de diversas funciones o actividades -públicas inclusive-. Su aplicación se rige por un criterio de especialidad que implica, desde la perspectiva legal y judicial, que cualquiera sea su condición y operatividad –pena principal o accesoria- dicha sanción estará siempre en función a la naturaleza del delito de que se trate y al principio de proporcionalidad.

Por otro lado, la determinación de la pena de inhabilitación siempre debe ser materia de pronunciamiento por el juez revisor, aunque no fuera objeto de recurso impugnatorio. Esto responde a un criterio de favorabilidad, pues la inhabilitación debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con el quantum de la pena principal impuesta. Así lo ha establecido la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema al resolver el Recurso de Nulidad N° 1261-2013-Piura.

### **3.4. Resultados Empíricos**

El trabajo empírico consistió en la aplicación de la técnica de observación con su instrumento la lista de cotejo para el estudio y análisis de las Resoluciones contenidas en los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la Provincia de Huaraz, relacionados a las sentencias condenatorias en el extremo de la imposición de la pena accesoria de inhabilitación.

Las variables tanto independiente: Motivación de las Resoluciones Judiciales, así como dependiente: Vulneración del carácter especial de la inhabilitación a través de sus indicadores en las Resoluciones Judiciales en la lista de cotejo que pasamos a detallar:

### 3.4.1. De la variable independiente – Motivación de Resoluciones Judiciales

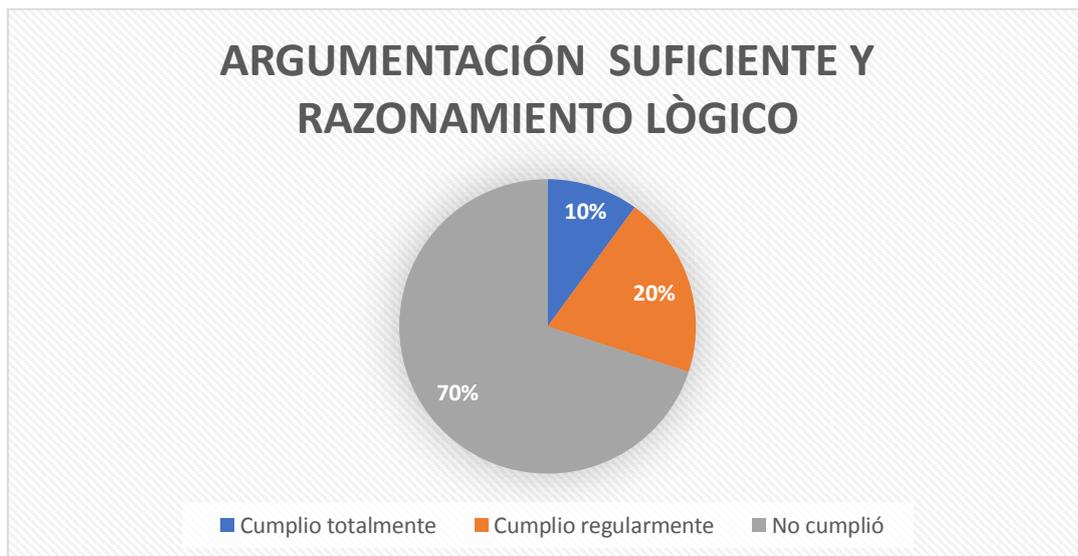
#### a) Argumentación suficiente y razonamiento

CUADRO N° 01

RESULTADO	f	%
Cumple totalmente	1	10%
Cumple regularmente	2	20%
No cumple	7	70%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se observa en el Cuadro N° 01, del total de expedientes observados encontramos que el 70% de los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales no efectúan una argumentación necesaria y suficiente en sus sentencias, el 20% cumple regularmente y sólo el 10% cumplió totalmente.



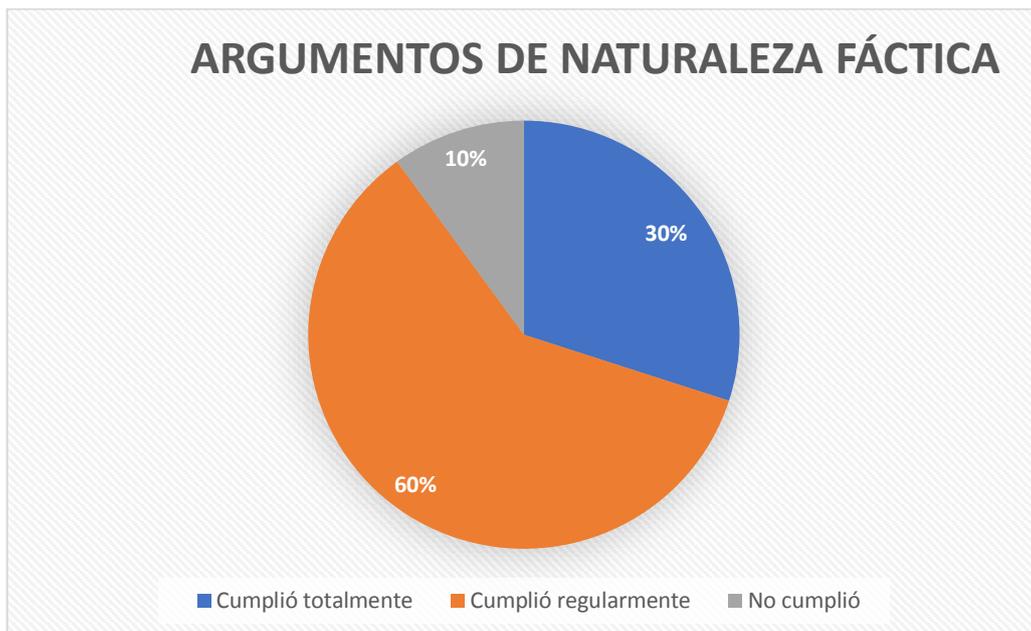
**b) Argumentos de naturaleza fáctica**

**CUADRO N° 02**

<b>RESULTADO</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Cumple totalmente</b>	3	30%
<b>Cumple regularmente</b>	6	60%
<b>No cumple</b>	1	10%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se evidencia en el Cuadro N° 02 del total de expedientes observados encontramos que el 60% cumplieron regularmente con los argumentos de naturaleza fáctica; seguido del 30% que cumplieron totalmente con los argumentos; y, el 10% del total de resoluciones judiciales no cumplió con los argumentos facticos.



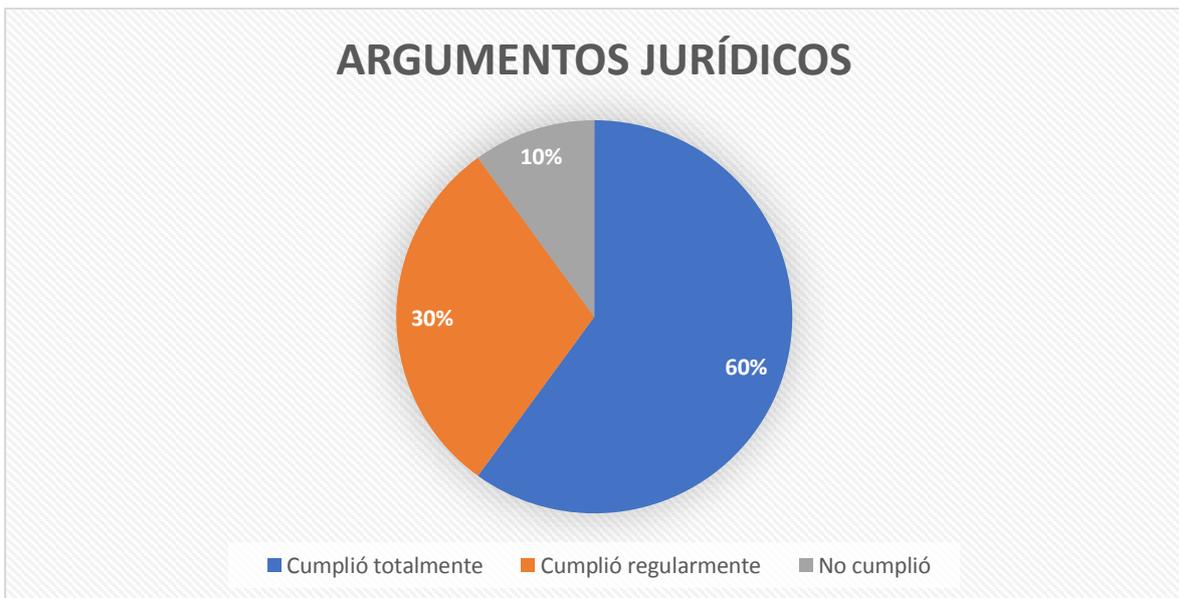
c) Argumentos Jurídicos

CUADRO N° 03

RESULTADO	f	%
Cumple totalmente	6	60%
Cumple regularmente	3	30%
No cumple	1	10%
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se observa en el Cuadro N° 03, del total de expedientes observados encontramos que el 60% de resoluciones cumplieron totalmente con los argumentos jurídicos, seguido del 30% que cumplieron regularmente con los argumentos; y, el 10% no cumplió con los argumentos jurídicos.



**d) Motivación cualificada**

**CUADRO N° 04**

<b>RESULTADO</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Cumple totalmente</b>	0	0%
<b>Cumple regularmente</b>	0	0%
<b>No cumple</b>	10	100%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se observa en el Cuadro N° 04, del total de resoluciones judiciales observadas los cuales se encuentran contenidas en los expedientes judiciales, el 100 % de resoluciones judiciales carecen de motivación cualificada.



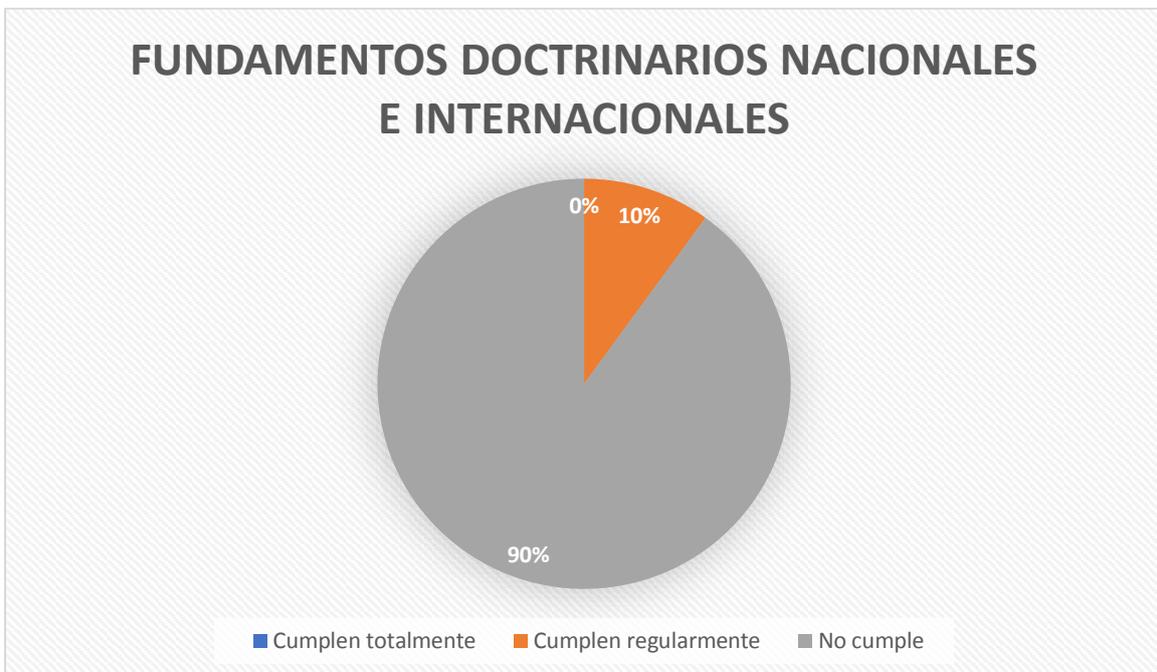
e) **Fundamentos doctrinarios nacionales e internacionales**

**CUADRO N° 05**

<b>RESULTADO</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Cumple totalmente</b>	0	0%
<b>Cumple regularmente</b>	1	10%
<b>No cumple</b>	9	90%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se observa en el Cuadro N° 05, del total de expedientes observados encontramos que el 90% no cumplieron con presentar los fundamentos doctrinarios nacionales e internacionales y solo el 10% de las resoluciones judiciales cumplieron regularmente.



f) **Fundamentos jurisprudencias nacionales e internacionales**

**CUADRO N° 06**

<b>RESULTADO</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Cumple totalmente</b>	0	0%
<b>Cumple regularmente</b>	2	20%
<b>No cumple</b>	8	80%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como podemos notar en el cuadro N° 06, del total de expedientes observados encontramos que el 80% de Resoluciones Judiciales de los expedientes de la muestra de estudio no cumplieron con los fundamentos jurisprudenciales nacionales e internacionales; seguido del 20% que cumplieron regularmente y ninguno cumplió totalmente con presentar los fundamentos jurisprudenciales.



### 3.4.2. De la variable dependiente – Inhabilitación

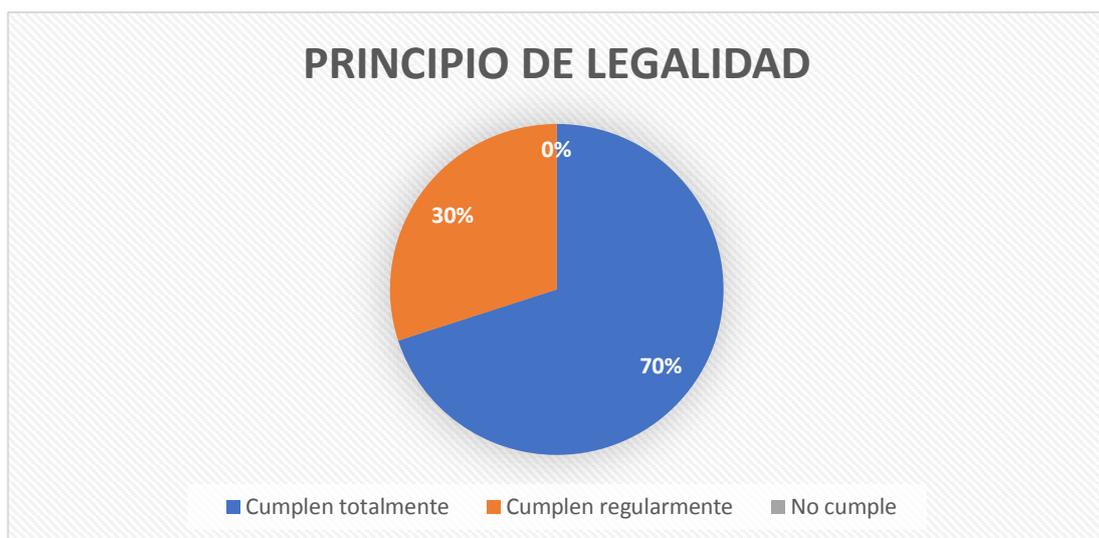
#### a) Posibilidad Operativa – Principio de legalidad

**CUADRO N° 07**

<b>RESULTADO</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Cumple totalmente</b>	7	70%
<b>Cumple regularmente</b>	3	30%
<b>No cumple</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se observa en el Cuadro N° 07, del total de expedientes observados encontramos que el 70% cumplen totalmente con la aplicación del principio de legalidad, y el 30% cumplió regularmente.



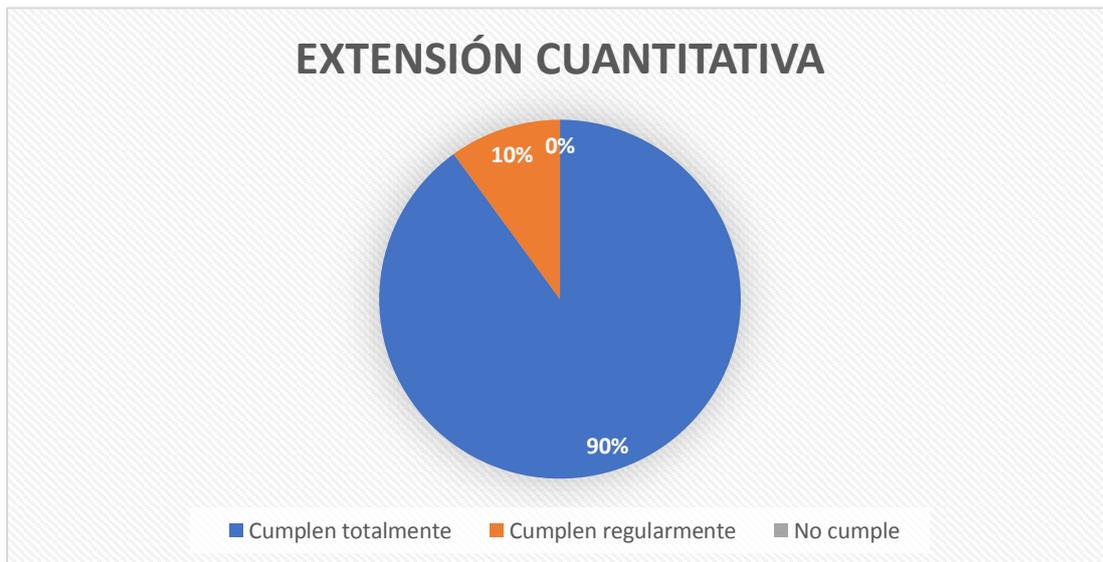
**b) Extensión cuantitativa**

**CUADRO N° 08**

<b>RESULTADO</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Cumple totalmente</b>	9	90%
<b>Cumple regularmente</b>	1	10%
<b>No cumple</b>	0	0%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se evidencia en el Cuadro N° 08 del total de expedientes observados encontramos que el 90% cumplieron totalmente con la aplicar la extensión cuantitativa de la inhabilitación correspondiente y el 10 % cumplieron regularmente.



c) **Fin preventivo especial**

**CUADRO N° 09**

<b>RESULTADO</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Cumple totalmente</b>	1	10%
<b>Cumple regularmente</b>	4	40%
<b>No cumple</b>	5	50%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se observa en el Cuadro N° 09, del total de resoluciones judiciales observadas los cuales se encuentran contenidas en los expedientes judiciales, el 50 % de resoluciones judiciales no cumplieron con el fin preventivo especial; el 40 % cumplieron regularmente y solo el 10% de las resoluciones judiciales cumplió totalmente con la finalidad de la prevención especial.



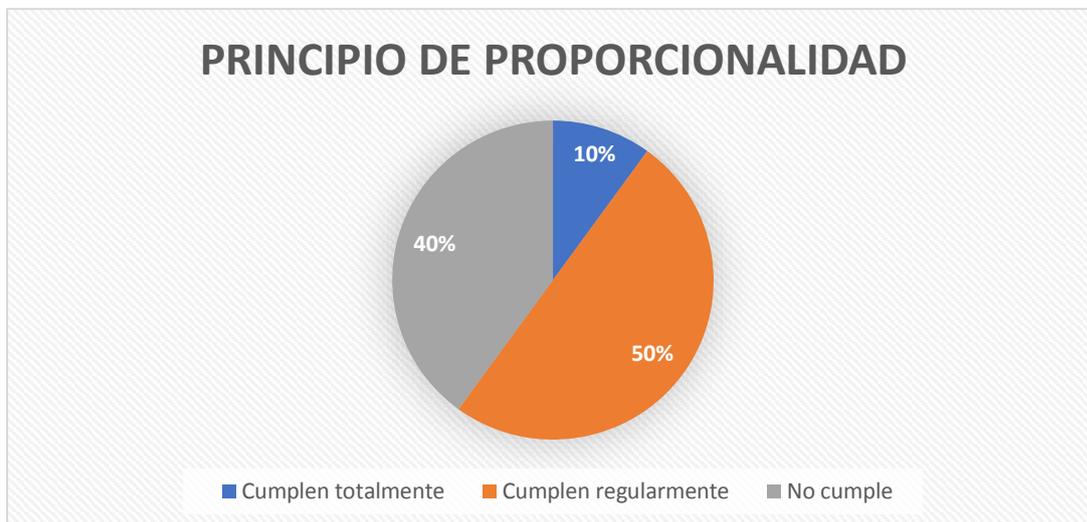
**d) Principio de proporcionalidad**

**CUADRO N° 10**

<b>RESULTADO</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
<b>Cumple totalmente</b>	1	10%
<b>Cumple regularmente</b>	5	50%
<b>No cumple</b>	4	40%
<b>TOTAL</b>	10	100%

Fuente: Lista de cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados Penales Unipersonales de la provincia de Huaraz, periodo 2018-2019.

Como se observa en el Cuadro N° 10, del total de expedientes observados encontramos que el 50% que cumplieron regularmente con aplicar el principio de proporcionalidad; seguidos del 40% que no cumplieron y el 10% cumplió totalmente con aplicar el principio de proporcionalidad.



## CAPITULO IV

### DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

#### **4.1. Discusión Normativa – pena accesoria de Inhabilitación solo por abuso del cargo y/o profesión o por infracción a las reglas de tránsito.**

Las clases de inhabilitación están detalladas en el artículo 37° del Código Penal, que señala: “La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria”. La pena de inhabilitación principal, sobre la cual nada se dice sobre en qué consiste, o qué la caracteriza. Mientras que la pena de inhabilitación accesoria, el Código expresa bajo qué supuestos opera: cuando el acto delictivo implica una trasgresión de deberes funcionales o de las obligaciones de una determinada posición de garante.

Como se ve, no se define propiamente qué hay que entender por cada una de las clases de inhabilitación. Incluso, sólo da los supuestos de una de ellas (la accesoria). Pero de esta manera de perfilar las clases podemos obtener una inferencia: si la inhabilitación accesoria ha de imponerse de circunstancias abiertas, que se pueden aplicar a toda clase de delitos, entonces, contrario sensu, la inhabilitación principal no se infiere de las circunstancias de comisión del delito, sino que está expresamente prevista en el texto del tipo penal. Podemos aquí tomar como paralelo lo que se ha establecido para las penas limitativas de derechos, en el art. 32°: “Las penas limitativas de derechos previstas en los dos primeros incisos del artículo 31° se aplican como autónomas cuando están específicamente señaladas para cada delito y también como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, cuando la sanción sustituida a criterio del Juez no sea superior a cuatro años”. Lo que en este

artículo es la dicotomía autónoma / alternativa, en la inhabilitación sería principal / accesoria, siempre dentro del mismo esquema: lo autónomo y lo principal son lo específicamente señalado en cada delito; lo alternativo y lo accesorio son lo no previsto y que se aplica ante un número abierto de casos (en principio) donde concurren determinados factores.

Así lo ha ratificado el acuerdo N° 7 del Pleno Jurisdiccional Penal de Ica, 1998, en su considerando segundo dice:

El Código Penal sólo concede carácter de pena accesoria a la inhabilitación prevista en los artículos 39° y 40°, que hacen referencia a inhabilitaciones no conminadas como sanción para delitos cometidos con infracción de deberes especiales. La inhabilitación del artículo 246° es una pena principal conjunta para todo delito funcional de los capítulos II y III del título XVIII del Código Penal. Lo mismo ocurre con los artículos 395°, 398°-A y 398°-B.

El primer ítem de la parte resolutive de este acuerdo, dice:

La inhabilitación de los artículos 395°, 398°-A, 398°-B y 426°, así como la multa son penas principales en el Código Penal.

El Pleno, de esta manera, pone en claro un contrasentido de que se conmine una inhabilitación accesoria; pues ésta no puede ser conminada, sino que fluye, como dice el Pleno, “para delitos cometidos con infracción de deberes especiales”. Tal como corresponde a su naturaleza, el Pleno precisa que si la inhabilitación está conminada (como en los artículos 395°, 398°-A, 398°-B y 426°), entonces es necesariamente pena principal.

En el artículo 39° del Código Penal señala que la duración de la inhabilitación

accesoria es igual tiempo que la pena principal. El Código, no especifica si la duración de ambas formas (principal y accesoria) transcurre al mismo tiempo que la pena privativa de libertad, o si lo hace después de esta otra pena. Mas podemos aplicar aquí, contrario sensu, lo estatuido en el penúltimo párrafo del artículo 30° para las penas restrictivas de la libertad: “Ambas se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad”; no se trata de una aplicación analógica, sino de una inferencia de la ratio legis: cuando el Código tiene varias clases de pena, y sólo en una de ellas especifica que su aplicación es posterior a otra pena aplicable, se entiende que en los demás casos las penas concurren temporalmente (pues de otro modo hubiera hecho en esos otros casos una previsión semejante).

Entonces, la razón de que la inhabilitación de cada clase, en este caso la accesoria se desprende de la índole de la acción punida; es decir, mana como una necesidad de la infracción. Por ello no tiene la misma índole de la pena privativa de la libertad: ésta se impone porque está expresamente conminada en la Ley. En cambio, la inhabilitación accesoria se impone por su necesidad racional frente al hecho cometido. Por la exigencia del artículo 2°.24. d de la Constitución: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, es decir, tiene que haber una previsión normativa expresa, y ella se halla en el art- 39o del Código Penal.

Sobre la presencia de la inhabilitación en nuestro Código penal, respecto a la investigación realizada se puede concluir que la formula utiliza en el articulado “e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos (...)” se encuentra prescrito en el artículo 111° - Homicidio Culposo. Es decir, esta fórmula da a entender que la

inhabilitación es una sola, y tiene diversos efectos o manifestaciones.

Respecto al artículo 111° del Código Penal se señala:

### **Homicidio Culposo**

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Entonces, los fines de la inhabilitación catalogados en el artículo 36° del código penal se refieren a derechos relacionados con el hecho delictivo; por el principio de razonabilidad y de proporcionalidad, no es posible que se apliquen sin que tengan

dicha relación. Así, sería arbitrario que un padre que ha causado lesiones en sus hijos con sus puños, sea inhabilitado para conducir vehículos; o que un acto de corrupción de funcionarios reciba inhabilitación para ejercer la patria potestad. Establecida esta vinculación entre los derechos inhabilitados y el hecho delictivo, tenemos que su fin especial es la protección de las personas o cosas que entrarían en riesgo si el derecho inhabilitado siguiera siendo ejercido por el agente. Y ese riesgo proviene de la conducta delictiva desplegada por el agente, que ha de estar en relación con tal riesgo.

Algunos autores consideran que estas penas tienen mayor significado en la prevención, ya que priva al sentenciado de la práctica de ciertas actividades en que se muestra irresponsable o peligroso (prevención especial); otros sostienen que estas penas son pasibles de crítica pues, al retirar la posibilidad de trabajo, se presenta como más aflictiva que las penas detentivas.

Estos fines preventivo especiales de la inhabilitación acercan esta pena con la medida de seguridad; pero para entender este postulado, menester resulta que desvinculemos a ésta de la enfermedad mental, como lo ha hecho el desarrollo normativo de nuestro Código Penal, y que miremos la medida de seguridad en su sentido originario: restricción de derechos que se hace sobre una persona que ha cometido un acto calificado como delictivo por la Ley Penal, no con fines de reinserción, rehabilitación ni resocialización, sino con fines de prevención, en el sentido más primario: evitación de delitos; más precisamente: de nuevos delitos, dado que en la medida en que el asegurado ya ha cometido delitos, puede inferirse la probabilidad (y no la mera posibilidad) de que el delito vuelva a ser cometido por la misma persona.

En consecuencia, la pena de inhabilitación corresponde a los criterios de

política criminal, por cuanto tienen que ver con la reacción del Estado ante determinadas modalidades de criminalidad. Y son criterios dogmáticos porque tienen que ver con la optimización del derecho agredido. Y conforme ya se señaló, la inhabilitación también responde a criterios de dogmática penal, por cuanto tienen que ver con los fines preventivos (generales y especiales positivos y negativos) que les asisten a las penas privativas de la libertad, evitando todo tipo de cosificación de la persona.

#### **4.2. Discusión Empírica**

Del resultado del Cuadro N° 01 podemos deducir que la mayoría de los expedientes judiciales, particularmente las Resoluciones Judiciales observadas nos muestran la ausencia de argumentos necesarios y suficientes; lo que conlleva a indicar que las sentencias (condenatorias) que imponen la pena accesoria de inhabilitación vulneran el fin preventivo especial de la pena y principios fundamentales de los imputados.

Al respecto, del análisis del contenido de las sentencias condenatorias que fueron emitidas por los magistrados de los Juzgados Penales Unipersonales de la ciudad de Huaraz, se puede observar que de los Fundamentos Facticos y Jurídicos de la mayoría de las sentencias condenatorias por homicidio culposo en el extremo de la Determinación de la Pena – Inhabilitación, no existe motivación judicial alguna, toda vez que carece de argumentos necesarios y razonados en el extremo que se impone la pena accesoria de inhabilitación, entonces una sentencia carente de motivación deviene en arbitraria y sin una debida fundamentación razonada en derecho deviene en una resolución fuera de todo respeto constitucional. Sin embargo,

la norma legal que regula la inhabilitación accesoria recae en imperativa. Obligatoriedad que en un sistema constitucional de derecho merece justificación.

Del resultado del Cuadro N° 02 podemos inferir que la mayoría de las resoluciones judiciales que imponen pena accesoria de inhabilitación en delitos de homicidio culposo presentan argumentos de naturaleza fáctica, y solo uno no cumple en presentar dichos argumentos; consecuentemente, podemos concluir que los fundamentos jurídicos empíricos se encuentran casi siempre presentes en la resolución de los delitos por homicidio culposo, entonces se evidenciaría en parte la no vulneración de sus derechos fundamentales al considerar un aspecto fundamental pero no integral en el que se de basar toda sentencia.

De los resultados del Cuadro N° 03, podemos concluir que la mayoría de las resoluciones judiciales de homicidio culposo que imponen pena accesoria de inhabilitación cumplen totalmente y regularmente con aplicar argumentos jurídicos. Debemos tener presente que la ausencia de fundamentos jurídicos en una sentencia hace de que este carezca de coherencia interna; sin embargo, las exigencias que señala constitución es que las resoluciones deberían estar debidamente motivadas, porque no se trata de aplicar derecho, sino por el contrario realizar una debida interpretación en concordancia con los principios del sistema penal.

De la observación y análisis de las sentencias condenatorias se evidencia la aplicación de fundamentos jurídicos conforme lo establece la norma, como por ejemplo en: “Asimismo se debe tener en cuenta respecto a la inhabilitación que debe imponerse por igual tiempo que la condena, en aplicación de lo previsto en el artículo 36 inciso 7 suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para conducir cualquier

vehículo, concordante con los 39 y 40 del código sustantivo (...)”. Sin embargo, la aplicación literal de la norma no conlleva a la existencia de una adecuada motivación.

Los resultados del Cuadro N° 04, nos permite concluir que el total de resoluciones judiciales (las 10 sentencias) que imponen la pena accesoria de inhabilitación no cumplieron con presentar los argumentos propios de una motivación cualificada; sobre el particular debemos concluir que la motivación cualificada en un estado de derecho constitucional y democrático como el nuestro obliga a los jueces incrementar la motivación si sus decisiones afectan derechos fundamentales y constitucionales.

En la presente investigación, el derecho al trabajo, como derecho afectado por la inhabilitación, ha tenido una interpretación constitucional que ha evolucionado notablemente, toda vez que el trabajo es la base del bienestar social y un medio de realización de la persona y por tanto, este derecho al verse afectado por la imposición de una pena accesoria que priva o suspende tal derecho merece que los jueces se ubiquen en un contexto de motivación cualificada.

Del resultado del Cuadro N° 05, nos permite concluir que la mayoría de las resoluciones analizadas no cumplieron con presentar los argumentos doctrinales nacionales ni internacionales; sobre el particular debemos concluir que la doctrina penal en estos últimos tiempos ha dado pasos agigantados a tal punto que existe abundante literatura penal especializada referida a la inhabilitación.

Al respecto se observó la inexistencia de fundamentos doctrinarios nacionales ni jurisprudenciales para la imposición de la pena accesoria de inhabilitación, por lo cual se infiere la poca importancia y/o transcendencia que se le atribuye a la pena de

inhabilitación accesoria pese a que suspende, priva y/o incapacita uno o varios derechos civiles, políticos y económicos.

Del resultado del Cuadro N° 06, nos permite concluir que la mayoría de las resoluciones analizadas no cumplieron con presentar los fundamentos jurisprudenciales nacionales ni internacionales; sobre el particular debemos concluir que la jurisprudencia penal en estos últimos tiempos ha dado pasos agigantados a tal punto que existe abundante jurisprudencia referida a la inhabilitación.

Del resultado del Cuadro N° 07, nos permite concluir que la mayoría de las resoluciones analizadas cumplieron con la aplicación del principio de legalidad, en cuanto solo existe fundamentos jurídicos en las sentencias condenatorias por delito de homicidio culposo que impusieron al condenado la pena accesoria de inhabilitación.

Del resultado del Cuadro N° 08, nos permite concluir que la mayoría de las resoluciones analizadas cumplieron con la aplicación de la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo de la pena principal (generalmente privativa de libertad).

Conforme se estableció en el acuerdo plenario, se señala que necesariamente el Código Penal fija el tiempo de duración de la pena de inhabilitación en el propio tipo delictivo o en los artículos 38° y 39°, pero la omisión de su especificación no es relevante desde el principio de acusatorio ni desde la garantía de defensa, en su faz negativa de proscripción de la indefensión. La aplicación correcta de la pena, establecida en el tipo legal o en la Parte General del Código Penal, en la medida en

que no supera los límites legales, no vulnera garantía alguna y, más bien, es compatible con el principio de legalidad de las penas.

Del resultado del Cuadro N° 09, nos permite concluir que la mitad de las resoluciones analizadas no cumplen con el fin preventivo especial; sin embargo, la otra mitad si cumple con dicha final.

Al respecto, es necesario mencionar que de las sentencias condenatorias evaluadas por homicidio culposo se inhabilitan los siguientes derechos:

4. Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

7. Suspensión o cancelación de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo; o

De la mayoría de las sentencias analizadas se desprende que se les suspende el derecho de conducir cualquier vehículo; conforme lo establece el Artículo 40:

#### **Inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito**

La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36° inciso 7, de este Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito.

Por su parte, cuando se incapacita para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria; el derecho suspendido queda impreciso pese a que la norma prescribe que deben especificarse en la sentencia. Situación que dificulta en especificar el derecho suspendido toda vez que deberá recurrir a normas extrapenales, porque el hecho descrito como delito no se

encuentra explícitamente precisado, sino para poder definir ello tenemos que acudir a normas extrapenales o de carácter no penal.

Del resultado del Cuadro N° 10, nos permite concluir que regularmente las resoluciones analizadas cumplen con la aplicación del principio de proporcionalidad; toda vez que en líneas arriba se explicó los derechos usuales suspendidos.

### **4.3. Validación de las Hipótesis**

#### **De la primera Hipótesis específica**

**Las características propias de una motivación cualificada en el extremo de la imposición de la pena accesoria de inhabilitación no se adecuan a los postulados de suficiencia y razonamiento lógico.**

Esta hipótesis queda comprobada con los resultados obtenidos en el cuadro N° 01 donde se evidencia que los jueces al imponer la pena accesoria de inhabilitación por el delito de homicidio culposo no cumplieron con realizar una argumentación suficiente y razonada, toda vez que no existe motivación ni fundamentación respecto al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez. Entonces,

No basta el simple encaje de los hechos en dichas normas, porque las razones de la decisión pueden seguir ocultas, hay que precisar por qué encajan. Motivación y fundamentación no son conceptos sinónimos, una resolución puede estar fundada en derecho y no ser motivada, puede citar muchas disposiciones, pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad concreta que se está apreciando. Viceversa, una resolución puede ser motivada, pero no estar fundada en derecho, que es lo que ocurre cuando un juez justifica su resolución en principios puramente

filosóficos, ajenos al ordenamiento jurídico. La motivación, entonces, es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución al caso concreto, no basta una mera exposición, debe existir un razonamiento lógico.

(Del Rio Labarthe Gonzalo, 2008, p. 120)

### **Hipótesis dos:**

**Los aspectos que consideraron los jueces cuando decidieron imponer pena accesoria de inhabilitación por delito culposo fueron aspectos de orden formal (principio de legalidad) por la prescripción imperativa de la norma.**

Esta hipótesis queda demostrada con los resultados obtenidos en el cuadro N° 03, donde evidenciamos fehacientemente que los jueces en su mayoría no se apartan del principio de legalidad, dejando de lado los demás principios fundamentales que forman parte de un de un proceso penal y que garantizan la defensa de los derechos constitucionales.

### **Hipótesis tres:**

**Formalmente los alcances de los acuerdos plenarios respecto de la inhabilitación son cumplidos, pero no se adecuan a los postulados de prevención especial, adecuación y proporcionalidad.**

Esta hipótesis queda comprobada con los resultados obtenido en el cuadro N°10 y 09 donde se evidencia claramente que los jueces al imponer la pena accesoria

de inhabilitación no cumplen fehacientemente con los principios de prevención especial, adecuación y proporcionalidad respectivamente.

**Hipótesis 04:**

**Existen factores de orden cognitivo como causa de una inexistencia de motivación cualificada de las resoluciones judiciales donde se impone la pena accesoria de inhabilitación en delitos de homicidio culposo, lo que origina que la motivación no sea clara ni precisa y como tal afecta el principio de prevención especial.**

Esta hipótesis queda comprobada con los resultados obtenidos en los cuadros N°s 5 y 6 donde se evidencia que los jueces al imponer la pena accesoria de inhabilitación no han tenido conocimiento de la doctrina nacional, internacional ni fundamentos jurisprudenciales que tienen que ver con la capacidad cognitiva de los jueces para aplicar el derecho correspondiente.

Se debe tener en cuenta que conforme lo ha destacado el Tribunal Constitucional que la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

**De la hipótesis general:**

**La inexistencia de motivación cualificada en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación influye negativamente en su carácter preventivo especial sobre los condenados por el delito de homicidio culposo en los Juzgados Unipersonales de Huaraz entre los años 2018-2019.**

Esta hipótesis queda validada fácticamente con los resultados obtenidos en las hipótesis específicas que coadyuvan a los logros de la hipótesis general.

Además, específicamente, el cuadro N° 04 nos muestra como las resoluciones judiciales en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación por el delito de homicidio culposo carecen de motivación cualificada, la misma que vulnera la teoría de prevención especial de la pena.

Finalmente observamos en el cuadro N° 09 del total de resoluciones judiciales observadas los cuales se encuentran contenidas en los expedientes judiciales, se puede concluir que la mitad de las resoluciones judiciales no cumplieron con la aplicación de la prevención especial de la pena.

Debemos tener en cuenta que, desde una perspectiva preventivo especial, la pena debe quedar vinculada al oficio o profesión de los cuales el sujeto se ha valido o podría valerse en el futuro para cometer el delito. Es así que, el derecho afectado o suspendido por la inhabilitación ha de estar claramente relacionado al delito cometido y el ejercicio del derecho afectado mediante dicha pena.

Por ejemplo, en uno de los expedientes judiciales se impone pena accesoria de inhabilitación por el plazo de dos años seis meses, para efectos de que no ejerza el sentenciado la profesión de médico en todas sus especialidades. Sin embargo, partiendo del Código de Ética y Deontología Médico y del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico – Decreto Supremo N° 024-2001-SA, se clasifica los trabajos que un médico puede desempeñar: a) trabajo clínico, b) trabajo especializado, c) trabajo docente, d) trabajo de investigación y e) trabajo administrativo. Entonces el sentenciado, por no haber observado los deberes de cuidado en atención de un

paciente solo estaría inhabilitado para desempeñar el trabajo clínico y especializado, esto resulta así porque la naturaleza de la pena de inhabilitación tiene un carácter preventivo especial, es decir la suspensión de derechos debe estar íntimamente relacionado al oficio o cargo mediante el cual el sentenciado cometió el delito. Porque ¿Qué relación podía tener el delito cometido con el trabajo como docente o administrativo? Ninguno. En consecuencia, dicha precisión del derecho o derechos suspendidos permitirá a los sentenciados con pena de inhabilitación accesoria se sigan desempeñando en trabajos administrativos, docencia, jefaturas, etc., favoreciendo su derecho al trabajo, y más aún si se tiene en cuenta la existencia de una reparación civil.

## CONCLUSIONES

1. Los resultados obtenidos a través de empleo de la lista de cotejo nos permiten afirmar concluyentemente que las resoluciones judiciales (sentencias) en el extremo de la pena accesoria de inhabilitación por el delito de homicidio culposo carecen de motivación cualificada, al no existir una argumentación suficiente y razonada respecto al derecho que está siendo objeto de suspensión o incapacitación por parte del juez, la misma que vulnera la teoría de la prevención especial de la pena.
2. Los resultados obtenidos a través de la aplicación de la lista de cotejo en los expedientes que imponen pena accesoria de inhabilitación por delito culposo, nos permiten concluir que los aspectos que consideraron los jueces penales unipersonales de la ciudad de Huaraz, fueron aspectos de orden formal (principio de legalidad); obedeciendo a su imperativa aplicación, pero dejando de lado el deber-jurídico de motivar su aplicación.
3. Los resultados obtenidos a través del empleo de la lista de cotejo nos confirman que la imposición de pena accesoria de inhabilitación en delitos de homicidio culposo, respecto a profesionales médicos, no cumplen con la prevención especial de la pena, al no estar vinculada al oficio o profesión de los cuales el sujeto se valió o podría valerse en el futuro para cometer el delito. Sin embargo, respecto a la inhabilitación en el caso del chofer sí se vincula la suspensión del derecho al delito cometido, toda vez que existe un dispositivo legal que así lo determina (Artículo 40° del Código Penal).
4. Estaremos ante una motivación cualificada cuando los magistrados hacen uso de

la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios en las resoluciones judiciales para la resolución de casos; sin embargo, la similitud de hechos no es razón suficiente para legitimar el uso de los acuerdos plenarios o la jurisprudencia vinculante, tampoco lo será el principio de autoridad respecto de quienes lo dictaron y quienes deben tener en cuenta tal decisión. Pues estaremos ante una justificación cuando se realice una adecuada motivación en el extremo de la determinación de la pena – inhabilitación.

5. En un Estado constitucional y democrático de derecho, el término precisión de los derechos suspendidos debe equipararse con la debida motivación. Este ejercicio argumentativo legitima las decisiones de los jueces cubriendo uno de los atributos de los que carecen desde su origen: la legitimidad democrática, pues a razón de que el sistema judicial es un órgano que no depende la democracia, pero debe procurar tener otros atributos que justifique sus decisiones, de otra manera nos encontramos ante la imposición de voluntades, es decir de arbitrariedades.

## RECOMENDACIONES

1. A los litigantes, realicen la defensa de una debida motivación, vía aclaración de sentencia (numeral 2 del artículo 124° de código procesal penal) para poder determinar los alcances de la inhabilitación, toda vez que la pena de inhabilitación del ejercicio de una función pública cumple un indiscutible efecto preventivo general y de disuasión especial, por lo que su uso debe potenciarse y afianzarse en un Estado Constitucional, pero siempre de la mano del principio de proporcionalidad.
2. A los magistrados, si se quiere lograr cambios en la calidad y comportamiento del recurso humano (motivación cualificada) al servicio del ciudadano la normativa no es suficiente, ya que se requiere principalmente de un claro liderazgo para conducir y aplicar una motivación cualificada y no de imprecisiones que vulneren derechos fundamentales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Antón, V. (1996). *Comentarios al Código Penal de 1995*, volumen II. Valencia.
2. Atienza, M. (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México.
3. Bernaldes, E. (1997). *La Constitución de 1993. Análisis comparado. Constitución y Sociedad*. ICS. Lima: RAO.
4. Castillo Alva, José Luis (2004). *El razonamiento judicial*. Lima: Gaceta Jurídica.
5. Castillo Alva, José Luis (2000). *Homicidio. Comentarios a las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
6. Castillo Alva, José Luis; Luján Túpez, Manuel; Zavaleta Rodríguez Roger (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores.
7. Chang, R. (2013). *Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal*. Derecho PUCP, 505-541.
8. Chaname Orbe, Raúl (1993). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Lima: Editorial San Marcos.
9. Chaname, R. (2005). *Comentarios de la Constitución Política. Historia, concordancias, sumillas, preguntas y respuestas*. Lima: Jurista editores.
10. Colomer Hernández, Ignacio (2003). *La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
11. Cordón, F. (1999). *Las Garantías Constitucionales del Derecho Penal*. Navarra: Arazandi.
12. Ferrajoli, Luigi (2009). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

13. Gascon Abellan, Marina y Garcia Figueroa, Alfonso (2005). *La argumentación en el derecho*. Lima: Palestra Editores.
14. Hernández Sampieri, Roberto (2010) et al. *Metodología de la Investigación*. México: Editora McGraw-Hill.
15. Landa, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.
16. Lara Lagunas (2011). *Inhabilitación como sanción administrativa y como pena* México D.F.: SCJN - Novena Época. Apéndice 2000. Tomo II, Penal.
17. Mixán, F. (1987). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Debate penal N° 2, 193-203.
18. Nieto, A. (1998). *El arte de hacer sentencias ó Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid.
19. Novak, F. y Namihas, S. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia*. Lima: Academia de la Magistratura.
20. Robles Trejo Luis (2012). et al. *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Lima: Editorial Fecatt.
21. Robles Trejo, Luis (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de Investigación Jurídica*. Lima: Editorial Fecaat.
22. Roxin, Claus (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
23. Roy Freyre, Luis Eduardo (1989). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: 1ª reimp., T.I.
24. Saldaña, E. (Coordinador). (2005). *Derechos Fundamentales y derecho procesal Constitucional*. Lima: Jurista editores.
25. Sánchez Espinoza, Ricardo (2018). *El Proyecto y la Tesis Jurídica*. Lima: Editorial

Fecaat.

**26.** Salinas Siccha, ramiro, (2014). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Editorial Juridica Grijley.

**27.** Valentín, W. (18 de octubre de 2018). *Repositorio Institucional UNASAM*.  
Obtenido de Repositorio

**28.** UNASAM:

[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2732/T033\\_457786](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2732/T033_457786)

[32\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2732/T033_457786/32_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

**29.** Villavicencio, F. (2009). *Derecho Penal, Parte Especial*. Lima: Grijley.

## **ANEXOS**

- Sentencias condenatorias por homicidio culposo en el extremo de la Determinación de la Pena – Inhabilitación.

Pajuelo, habiendo con ello incumplido la calidad que garante en la salud de la gestante, y su deber objetivo de cuidado; ello corroborado con las observaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo, al no haberse evidenciado la ausencia de registro de funciones vitales y seguimiento en curva de partograma durante el procedimiento de acentuación de trabajo de parto de la Ange'llta Salazar Chauca; corroborado con la Auditoría Médica efectuada por la comisión del Hospital Víctor Ramos Guardia" que exige el cumplimiento de Guías Clínicas y Procedimientos para la atención; (a) que el sujeto haya infringido el deber objetivo de cuidado);

- ✓ *habiéndose producido un resultado lesivo, como es la vida del menor N.N. Maguiña Salazar; conforme al certificado de defunción y el protocolo de autopsia; (b) que se haya producido un resultado lesivo)*
- ✓ Y finalmente, existe relación directa en el resultado lesivo como es la vida del menor Maguiña Salazar; y el deber objetivo de cuidado en su posición de garante de la salud, en razón de que ante esta infracción al no reportar los dips variables de la frecuencia cardiaca del feto, ante la ruptura artificial de membranas con líquido verde (fluido) a su coacusado Hidalgo Pajuelo, la acusada Montane López, así como la prescripción y el suministro del dimenhidrinato sin autorización médica, no obstante a los riesgos que implica todo suministro de cualquier medicamento, más aún teniendo que velar por la salud de la gestante y del feto, advirtiéndose por ello los signos del sufrimiento fetal agudo del feto, conforme al Certificado Médico (Auditoría Médica), y que debió realizarse diversas maniobras para tratar de corregir el patrón del trazo normal, como lo disponen las Guías de Atención Médico Obstétricas: Amniorrexis precoz, amnioinfusión para disminuir el riesgo de aspiración de meconio, hidratación materna, estimulación vibroacústico del feto, y si es trazo no mejora en un lapso de 20 minutos de maniobras activas para realizar cesárea inmediata; habiendo ello producido el sufrimiento fetal agudo en el menor desencadenando la muerte del feto, ello corroborado con las conclusiones del protocolo de autopsia; (c) que exista una relación valorativa entre la infracción del deber objetivo de cuidado y la producción del resultado lesivo),
- ✓ determinándose con ello la responsabilidad de la acusada, así como la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento.

#### **CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

- 4.1. Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.
- 4.2. Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también

involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto. En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

- 4.3. La pena conminada para el delito de Homicidio Culposo es de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Teniendo en cuenta respecto a la inhabilitación el artículo 39 del Código Penal que regula la inhabilitación accesoria, que preve "se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por Ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal.
- 4.4. Estando a la incorporación del Artículo 45°-A del Código Penal, referente a la **INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**, señala que el Juez **determinará la pena aplicable (norma imperativa<sup>47</sup>)** desarrollando las siguientes etapas:
1. **Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.**
    - \*\* Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de 1 a 4 años de pena privativa de libertad, teniendo un espacio punitivo de tres años, **que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio. Asimismo estableciendo la pena de inhabilitación por igual tiempo que la pena principal.**
    - \*\* **Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:**
      - **Tercio Inferior:** De 1 a 2 años de pena privativa de libertad.  
La pena de inhabilitación por igual tiempo.
      - **Tercio Intermedio:** De 2 a 3 años de pena privativa de libertad.  
La pena de inhabilitación por igual tiempo.
      - **Tercio Superior:** De 3 a 4 años de pena privativa de libertad.  
La pena de inhabilitación por igual tiempo.
  2. **Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:**
    - (a) **Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.**
    - (b) **Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**
    - (c) **Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.**
    - \*\* **Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de lo actuado en el juicio oral y según lo informado que los acusados carecen de antecedentes penales, considerada como atenuante prevista en el artículo 46.1.a) del código penal; por otro lado se señala que en el caso del agraviado se trata de un menor el sujeto agraviado,**

<sup>47</sup> Ya que el requerimiento de la fiscalía es una presión postulatoria, que si bien es cierto debe existir correlación entre lo requerido por el fiscal y la sentencia, también debe precisarse que el Juez es quien determina legalmente la pena y efectúa el control de legalidad del requerimiento.

previsto como agravante el artículo 46 numeral 2) inciso n) del Código Penal; razón por la que se encontraría la pena dentro del tercio intermedio al concurrir agravantes y atenuantes. Esto es entre 2 y 3 años de pena privativa de libertad.

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

**\*\*** Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

4.5. Por lo que la pena concreta deberá establecerse en el tercio inferior, estos es entre 2 y 3 años de pena privativa de libertad. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los acusados, quienes no cuentan con antecedentes penales y como es la primera sentencia recaída a lo largo de su existencia, deberá imponerse una pena privativa de libertad de dos años seis meses de pena privativa de libertad;

4.6. Asimismo, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que los acusados cometerán nuevo delito y estando a que la pena concreta no supera los cuatro años de prisión, quienes no son reincidentes, quienes son profesionales, con aspiraciones de superación, además son personas jóvenes capaces de recapacitar sobre su conducta desplegada, ya que de éste oficio depende su subsistencia y la de su familia y por la calidad de los agentes de este despacho considera que resulta aplicable lo establecido en el artículo 57- (la suspensión de la ejecución de pena) por el plazo de dos años; bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se le aplicara lo establecido en el artículo 59 del Código Penal.

4.7. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación, previsto en el artículo 39° el Código Penal señala: "*La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por Ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal*". Siendo ello así debemos tener en cuenta que los acusados Pajuelo Chávez y Montane López, han cometido el delito en ejercicio de su profesión, por tanto debe inhabilitárseles en su profesión como médico en todas sus especialidades y obstetra respectivamente, por el mismo plazo de la condena principal, esto es de dos años seis meses.

4.8. Estableciéndose además como reglas de conducta, las previstas en el artículo 58 del Código Penal, que sean pertinentes al caso de autos, entre ellos el pago de la reparación civil por los daños ocasionados por los acusados, para efectos de garantizar el cumplimiento de su pago.

**QUINTO: DE LA REPARACION CIVIL:**

- 5.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"*<sup>48</sup>;
- 5.2. Que, también respecto a la reparación civil debemos tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el expediente<sup>49</sup> R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado".
- 5.3. Por lo que en el caso de autos, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico vida, toda vez que el agraviado es un feto, habiendo perdido la vida el cual es de un valor incuantificable, conforme al protocolo de autopsia y certificado de defunción. Respecto al daño moral causado a su familia como es la pérdida irreparable de éste, es que como padres primerizos tenían ilusiones y sueños de tener un hijo en el seno de su familia.
- 5.4. Por otro lado, cabe precisar que los acusados tienen la condición de médico y obstetra, quienes cuentan con carga familiar, que dependen de éstos; por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar la reparación civil el cual debe ser en forma proporcional y razonable.

**SEXTO: DE LAS COSTAS**

- 6.1. Este despacho cree conveniente no imponer el pago de costas por haber existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.

**III.- DECISION:**

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal, la Constitución Política del Estado, el Texto único Ordenado del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR: a [REDACTED],  
AUTORES del Delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – en la modalidad de  
HOMICIDIO CULPOSO, previsto en el artículo 111 segundo párrafo del Código

<sup>48</sup> R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

<sup>49</sup> R.N. N° 526- Piura. Castillo Alva Tomo I Pag.199

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ**

Penal, en agravio del menor NN, debidamente representado por su madre Angelita Yanina Salazar Chauca y su padre Jhonatan Efrain Maguiña Espinoza.

**2.- IMPONGO: DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** a cada uno de los sentenciados, suspendida en su ejecución por el plazo de **DOS AÑOS**, quedando sujeto los sentenciados a observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No volver a cometer delito de similar naturaleza;
- b) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización del Juez de ejecución;
- c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; suscribiendo el libro de control correspondiente.

d) Reparar el daño causado, esto es cancelar la reparación civil ascendente a la suma **cien mil soles en forma solidaria**, en el plazo de un año;

**Todo bajo apercibimiento** en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal.

**3.- IMPONGO:** La pena **ACCESORIA DE INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DOS AÑOS SEIS MESES**, para efectos de que ejerzan: el sentenciado Hidalgo Pajuelo la profesión de médico en todas sus especialidades y de Montane Lopez en el ejercicio de la profesión de obstetra, **OFICIÁNDOSE:** Al Ministerio de Salud y a los Colegios de Médicos de., Perú y Obstetras respectivamente, bajo responsabilidad funcional.

**4.- FIJO:** El monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **CIENT MIL NUEVOS SOLES** que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria, a favor de la parte agraviada, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.

**5°.- MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido sea, **REMÍTASE:** Los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para la ejecución de la presente sentencia. **NOTIFIQUESE.**

**CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

4.1.- Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

4.2. La pena conminada para el delito de Homicidio Culposo es de pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación. Teniendo en cuenta que el juzgador debe determinar la pena aplicable, aplicando lo previsto en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, desarrollando las siguientes etapas:

**1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.**

**\*\* Que, para el caso de autos, la pena ésta situado en un rango de 4 años a 8 años de pena privativa de libertad; teniendo un espacio punitivo de cuatro años, que convertido en meses resulta: 48 meses, dividido entre tres resulta: 16 meses por cada tercio.**

**Tercio Inferior:** que va de 4 años a 5 años y 4 meses.

**Tercio Intermedio:** que va de 5 años y 4 meses a 6 años y 8 meses.

**Tercio Superior:** que va de los 6 años y 8 meses a 8 años.

**\*\* Asimismo respecto a la pena accesoria de inhabilitación en los delitos de accidente de tránsito conforme lo dispone la norma sustantiva, esto el artículo 39: que regula la pena accesoria: "La inhabilitación se impondrá como pena accesoria cuando del hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder, o violación de un deber inherente a la función pública, comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela, o actividad regulada por ley. Se extiende por igual tiempo que la pena principal", concordante con el artículo 40 del Código Sustantivo que prescribe que: "La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36, inciso 7, de éste Código podrá aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito". Siendo ello así se impondrá por igual tiempo que la condena principal.**

**2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:**

**(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.**

**(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**

**(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.**

**\*\* Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de los debates orales y los medios probatorios actuados que el acusado Miranda Pérez que éste carece de antecedentes penales, razón por la que se encontraría la pena dentro del tercio inferior al no concurrir agravantes solo atenuante por carencia de antecedentes.**

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

**(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;**

- (b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,
- (c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.
- \*\* Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.
- 4.3. Por lo que la pena concreta deberá establecerse entre 4 años a 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad.
- 4.4. En este orden de ideas, la pena concreta a criterio de éste despacho, se determinará en **cuatro años de pena privativa de libertad**, teniendo en cuenta para ello las condiciones personales del acusado, quien en toda su existencia contando en la actualidad con 63 años de edad no ha contado con antecedentes penales de ninguna naturaleza, tratándose de un hecho aislado en su vida, aunado al hecho de que carece de antecedentes conforme se ha determinado de lo actuado en el juicio oral, ello debe concordarse con los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, que responden al hecho de que la responsabilidad debe guardar proporción con el daño causado, que si bien es cierto se ha conculcado un bien jurídico invaluable "vida", también debe tenerse en cuenta que éste ha sido cometido en grado de culpa.
- 4.5. De otro lado, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, y estando a que la pena a imponerse no supera los 04 años de prisión, el acusado no es reincidente, la edad del agente - 64 años-, la forma y circunstancia de ocurrieron los hechos; este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena en dos años, debiendo aplicarse el apercibimiento que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, lo previsto en el numeral 3 del artículo 59° del Código Penal, esto es la revocatoria de la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta.
- 4.6. Asimismo se debe tener en cuenta respecto a la inhabilitación que debe imponerse por igual tiempo que la condena, en aplicación de lo previsto en el artículo 36 inciso 7° suspensión, cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, concordante con los 39 y 40 del código sustantivo. Por lo que se establece contra el acusado la pena de cuatro años de inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo.

#### **QUINTO: DE LA REPARACION CIVIL:**

- 5.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"*<sup>1</sup>; por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado en este caso de autos al

<sup>1</sup>R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

bien jurídico Vida ya que el agraviado Nicanor Huamán Balabarca ha perdido la vida, bien jurídico incuantificable, asimismo debe tenerse en cuenta el daño moral causado a su familia por su pérdida irreparable, por otro lado debe tenerse en cuenta también los ingresos con que cuenta el acusado quien ha referido que no cuenta con recursos para efectos de su manutención, pero cabe precisarse que éste está en la obligación de resarcir el daño a la víctima de manera prudencial y proporcional, la misma que deberá imponerse como reglas de conducta para efectos de su cumplimiento y garantizar el pago de la misma a favor de los herederos legales del agraviado.

**SEXTO: DE LAS COSTAS**

6.1. Teniendo en cuenta que el acusado ha tenido razones fundadas para intervenir en el presente proceso debe eximirse del pago de costas.

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

**FALLO:**

- 1.- **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a [REDACTED] por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - DELITO DE EXPOSICIÓN A PELIGRO O ABNDONO DE PERSONAS EN PELIGRO - **OMISION DE SOCORRO EN EL HECHO OCASIONADO**-, previsto n el artículo 126 del Código Penal, en agravio de Nicanor Huaman Balabarca; **CONSENTIDA** y/o ejecutoriada que sea la presente resolución en este extremo **ARCHIVASE**: Los autos en forma definitiva donde corresponda y **ANÚLESE**: Los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso.
- 2.- **DECLARANDO**: a [REDACTED] del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto en el artículo 111° tercer párrafo del Código Penal, en agravio de Nicanor Huamán Balabarca.
- 2.- **IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, debiendo el sentenciado observar las siguiente **Reglas De Conducta**:
  - a) Concurrir al Juzgado de ejecución, en forma personal y obligatoria el primer día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades;
  - b) No ausentarse del lugar de su residencia, salvo por razones justificadas o de actividad económica, previo aviso del Juez de ejecución;
  - c) No volver a cometer delito de similar naturaleza;
  - d) Reparar los daños ocasionados por el delito, esto es cancelar el pago de la reparación civil fijada en la suma de S/. 15,000.00 nuevos soles, en el plazo de cinco meses.Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta o el impago de las cuotas establecidas de revocársele la suspensión de la pena y hacerla efectiva, conforme lo dispone el artículo 59. 3) del Código Penal.
- 3.- **ASIMISMO IMPONGO**: La pena **ACCESORIA DE INHABILITACION** por el plazo de CUATRO años, es decir suspensión de la autorización de la licencia de conducir cualquier tipo de vehículo, conforme lo dispone el artículo 36 inciso 7 del Código Penal; para cuyo efecto **OFÍCIESE**: Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Municipalidad Provincial de ésta ciudad para su cumplimiento.



*CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH*

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

---

- 4.- **FIJO** el monto de la reparación civil en la suma de **QUINCE MIL NUEVOS SOLES**, que abonará el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.
- 5.- **MANDO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución. **NOTIFICADOS EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA.**-

vehículo revisando, siendo que eran las dos únicas personas que se hallaban en el lugar en el vehículo.

- d) Ello corrobora que el acusado encendió el vehículo brekeado y con la palanca de cambios enganchado, ya que conforme lo han referido los peritos este vehículo no puede moverse si no es por acción humana. Ya que si como refiere el acusado el vehículo empezó a moverse solo porque se hallaba en un declive, debió avanzar más el vehículo un espacio aproximado de 6 a 9 metros y no 60 cm. ello corroborado con la prueba realizada por los peritos Vílchez Jaramillo y Luna Valverde, siendo irreal lo referido por el acusado, por lo que debe considerarse como un argumento de defensa.
- e) El acusado por su parte ha ofrecido como medios probatorios la declaración de la fiscal que intervino cuando ocurrieron los hechos Jessy Gil Infantes, quien no ha brindado mayor aporte, porque esta intervino después que ocurrieron los hechos.
- f) Por otro lado respecto al examen de dosaje etílico del agraviado quien tenía 0.80 gramos de alcohol por litro de sangre, ha de tenerse en cuenta que éste no se hallaba manejando su vehículo y que a lo largo del desarrollo del juicio oral no se ha determinado que hay existido negligencia por parte de éste situación que tampoco ha sido considerada por los peritos como factor contributivo del delito materia de imputación.
- g) Se ha determinado que el acusado tiene la ocupación de electricista automotriz, conforme lo ha sostenido en el juicio oral, porque no ha estudiado para efectos del mismo, siendo empírico en dicho oficio, con amplia experiencia quien se hallaba realizando un trabajo para colocar el alternador a petición del agraviado, que el acusado refiere que el agraviado se hallaba debajo del vehículo realizando lagunas verificaciones, por cuanto no se ha determinado lo contrario, siendo por ello compatible que este manipulo el vehículo sin tener el deber de cuidado al tratarse de un bien riesgoso, ya que por reglas técnicas de su ocupación éste tenía el deber de verificar que no exista ningún obstáculo ni que el agraviado estuviere bajo el vehículo para proceder a encenderlo como lo han referido los peritos debieron realizar el sistema preventivo de l unidad vehicular, denominado en la práctica "giro de rayo", y de manera negligente produjo con ello la muerte del agraviado, si prever que este podía ser arrollado al encontrarse bajo el camión que estaba siendo reparado por este, determinándose con ello la responsabilidad del acusado, así como la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento.

#### **CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

- 4.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena, para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean especialmente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.
- 4.2. La pena conminada para el delito de Homicidio Culposos es de pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Teniendo en cuenta respecto a la inhabilitación el

artículo 40 del Código Penal que regula la inhabilitación accesoria en los delitos culposos de tránsito que prevé: " *La pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 inciso 7, de éste código PODRÁ aplicarse como accesoria en los delitos culposos de tránsito*", por tanto debe entenderse que al ser una pena facultativa y no haberlo solicitado Ministerio Público es de aplicación solo la pena privativa de libertad. Teniendo en cuenta que el juzgador debe determinar la pena aplicable de conformidad con lo prescrito por el artículo 45, 45-A y 46 del Código Penal, desarrollando las siguientes etapas:

**1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.**

**\*\*** Que, para el caso de autos, la pena ésta situada en un rango de 1 a 4 años de pena privativa de libertad, teniendo un espacio punitivo de **tres años, que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio.**

**\*\* Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:**

- **Tercio Inferior:** que va de los 1 año a 2 años.
- **Tercio Intermedio:** que va de los 2 años a 3 años.
- **Tercio Superior:** que va de los 3 años a 4 años.

**2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguiente reglas:**

**(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.**

**(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**

**(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.**

**\*\*** **Que, en el caso concreto se determina que se ha verificado de lo actuado en el juicio oral y según lo informado que el acusado carece de antecedentes penales, considerada como atenuante prevista en el artículo 46.1.a) del código penal,** razón por la que se encontraría la pena dentro del tercio inferior al no concurrir agravantes solo atenuantes. Esto es entre 1 y 2 años de pena privativa de libertad.

**3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**

**(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;**

**(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,**

**(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.**

**\*\*** Que, en el caso de autos no se ha verificado ni sustentado la concurrencia de atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas.

**4.3.-** Por lo que la pena concreta deberá establecerse en el tercio inferior, estos es entre 1 año y 2 años de pena privativa de libertad. En este orden de ideas, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del acusado, quien no cuenta con antecedentes penales y como es

la primera sentencia a lo largo de sus existencia, deberá imponerse una pena privativa de libertad de un año;

- 4.4. Asimismo, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando que la pena concreta no supera los cuatro años de prisión, quien no es reincidente, quien es una persona joven capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada, ya que de éste oficio depende su subsistencia y la de su familia y por la calidad del agente este despacho considera que resulta aplicable lo establecido en el artículo 57- (la suspensión de la ejecución de pena) por el mismo plazo de la pena principal; bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se le aplicara lo establecido en el numeral 3 del artículo 59 del Código Penal, que es la revocatoria de la suspensión de la pena en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta,
- 4.5. Estableciéndose además como reglas de conducta, las previstas en el artículo 58 del Código Penal, tales como el pago de la reparación civil por los daños ocasionados por el acusado.

#### **QUINTO: DE LA REPARACION CIVIL:**

- 5.1. Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: *"importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"*<sup>1</sup>;
- 5.2. Por lo que en el caso de autos, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico vida, toda vez que el agraviado era una persona joven, habiendo perdido la vida el cual es de un valor incuantificable, quien se desempeñaba como chofer y quien era sustento de su conyugue y de sus dos hijas, quienes están en edad escolar, que es acreditado con los documentos oralizado y actuados en juicio oral como son las constancias estudios<sup>2</sup>, las libretas de notas<sup>3</sup>, las partidas de nacimiento<sup>4</sup> de sus menores Hijas Diana Carolina y Leticia Sofía Llerena Salinas.
- 5.3. Respecto al daño moral causado a su familia como es la pérdida irreparable de éste como padre y esposo.
- 5.4. Por otro lado, cabe precisar que el acusado tiene la condición de electricista, quien cuenta con carga familiar, que dependen de él; por lo que se debe tener en cuenta al momento de fijar la reparación civil el cual debe ser en forma proporcional y razonable.

#### **SEXTO: DE LAS COSTAS**

Este despacho cree conveniente no imponer el pago de costas por haber existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.

<sup>1</sup>R.N. N° 4067-04-Ancash. Ejecutoria Suprema - 25-05-2005

<sup>2</sup> De fojas 99 y 100- expediente judicial

<sup>3</sup> De fojas 96 y 97- expediente judicial

<sup>4</sup> De fojas 91 a 94.- expediente judicial

Por estas consideraciones y estando a lo dispuesto en los artículos 394 y 399 del Código Procesal Penal, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz;

**FALLA:**

- 1.- **DECLARANDO** a F [REDACTED], **AUTOR** del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto en el artículo 111 segundo párrafo del Código Penal, en agravio de Godofredo Llerena Chullo.
- 2.- **IMPONGO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo de la condena, quedando sujeto el sentenciado a observar las siguientes reglas de conducta:
  - a) Concurrir al juzgado de ejecución en forma personal y obligatoria los fines de cada mes para informar y justificar sus actividades;
  - b) No ausentarse del lugar de su residencia salvo por razones justificadas de actividad económica previo aviso del Juez de ejecución;
  - c) No volver a cometer delito de similar naturaleza;
  - d) Reparar el daño causado, esto es cancelar la reparación civil en el plazo de ocho meses; Todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta de aplicarse lo previsto en el numeral 3) del art 59 del Código Penal.
- 3.- **FIJO:** El monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **TREINTA MIL NUEVOS SOLES** que el sentenciado deberá abonar a favor de la parte agraviada, conforme a las condiciones establecidas como regla de conducta.
- 4.- **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determine la ley; y cumplido sea, **REMÍTASE:** Los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución correspondiente. **NOTIFICADOS EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA.**